

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Tróchez Rosales

Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras por acta No. 23 del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Restitución y Formalización de Tierras
SOLICITANTE: Arley Velasco Patiño
OPOSITORES: Nilson Velasco Villani y Otro
RADICADO: 19001-31-21-001-2019-00097-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Proferir sentencia de conformidad con lo regulado por el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, a través de la cual se resuelva la solicitud de restitución y formalización de tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca en favor del señor Arley Velasco Patiño, a cuya prosperidad se oponen los señores Nilson Velasco Villani y Jesús Antonio Velasco Díaz.

II. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD:

1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca, en adelante UAEGRTD, previa inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, interpuso acción de restitución y formalización de tierras en favor del señor Arley Velasco Patiño, respecto del predio “Sin Denominación”, con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenido en un fundo de mayor extensión denominado “La Peña”, ubicado en la vereda El Rosario del municipio

de Morales, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000, el inmueble objeto de reclamación se individualiza como se describe a continuación:

El predio en cuestión se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área del fundo:

PUNTO	COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN			
	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
253741	794757,204	710297,406	2° 44' 14,208" N	76° 40' 55,215" W
253725	794768,697	710313,921	2° 44' 14,583" N	76° 40' 54,681" W
253736	794737,106	710331,665	2° 44' 13,556" N	76° 40' 54,105" W
253738	794713,121	710352,027	2° 44' 12,778" N	76° 40' 53,445" W
253740	794705,573	710344,692	2° 44' 12,532" N	76° 40' 53,682" W
253733	794711,337	710337,526	2° 44' 12,719" N	76° 40' 53,914" W
253731	794729,503	710320,161	2° 44' 13,308" N	76° 40' 54,477" W
253742	794715,297	710311,013	2° 44' 12,846" N	76° 40' 54,772" W

Asimismo, de conformidad a la demanda, el inmueble deprecado se encuentra delimitado por los siguientes linderos:

NORTE	Partiendo desde el punto 253741, en dirección nororiente en línea recta, con una distancia de 20,12 metros hasta el punto 253725, donde colinda con predio de Pedro Pechené, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 253725 en dirección suroriente en línea quebrada, a una distancia de 67,70 metros, pasando por los puntos 253736, hasta llegar al punto 253738, colinda con la vía a Morales, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR	Partiendo desde el punto 253738 en dirección noroccidente en línea quebrada, a una distancia de 61,75 metros, pasando por los puntos 253740, 253733, 253731, hasta llegar al punto 253742, colinda con predio de Jesús Velasco, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 253742 en dirección noroccidente en línea recta con una distancia de 44,06 metros, hasta llegar al punto 253741

	donde colinda con predio de Laurentino Muelas, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
--	--

Es de relieve que en la parte demandante recae la carga de la afirmación y que de la revisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca en favor del señor Velasco Patiño se pueden extraer, como fundamento de sus pedimentos, los hechos que se sintetizan a continuación:

1.2 Expone la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca en el libelo introductorio que el señor Arley Velasco Patiño es oriundo del municipio de Silvia (Cauca), lugar en el que fue criado por sus abuelos, Juan Velasco y Felipa Díaz, quienes en vida le indicaron a su tío, señor Jesús Velasco, que al llegar el accionante a la mayoría de edad le hiciera entrega de un lote de terreno ubicado en la zona de Alto Grande, jurisdicción del referido municipio de Silvia, solicitud que no fue atendida por el tío del accionante, quien dispuso de ese inmueble para entregárselo a una hija suya.

1.3 Indica el señor Velasco Patiño que en 1992 se trasladó al municipio de Morales (Cauca), siendo recibido inicialmente en la casa de sus padres, Eliecer Velasco y Aquilina Patiño, con quienes trabajó en labores del campo, y encontrándose en dicha municipalidad conoció a su cónyuge, señora Nidia Díaz Tróchez, con quien, además de contraer matrimonio por los ritos de la iglesia católica, procreó a sus hijos Duván Alexis y Faisury Velasco Díaz.

1.4 De conformidad a lo expuesto por el solicitante, una vez se casó con la señora Díaz Tróchez, su tío, Jesús Velasco, le hizo entrega, aproximadamente en el mismo año de 1992, a título de donación que no fue solemnizada, del fundo cuya restitución persigue por esta senda, mismo en el cual ejerció actos de señor y dueño materializados en la construcción de casa de habitación en bahareque, con dos habitaciones, cocina y baño, en la cual se instaló y residió con su núcleo familiar; asimismo, desarrolló labores agrícolas, mediante el cultivo de café, siendo la venta de este producto su principal actividad económica. Sobre el particular precisa el extremo activo que el tío del actor, al entregarle el lote de terreno “Sin Denominación”, le entregó también un

documento privado de transferencia que a la postre y por los hechos padecidos se le extravió.

1.4 Narra el accionante que en el año 2000 falleció, por causas naturales, la señora Nidia Díaz Tróchez y por lo tanto él quedó al cuidado de sus hijos, no obstante lo cual, continuó residiendo con ellos en el predio deprecado y explotándolo a través de cultivos de café, plátano y pastos, así como con la cría de especies menores. Refiere que de forma posterior se vinculó sentimentalmente con la señora María Diomar Galarza, quien es su compañera permanente hasta la fecha.

1.5 Se indica que en el mes de junio de 2005 el señor Arley Velasco Patiño se dirigía hacia a la vereda de San Rafael en compañía de la señora Galarza, quien se desempeñaba como promotora de salud para esa fecha, y en el trayecto se toparon con un hombre que presentaba heridas por arma de fuego y estaba tendido a un lado del camino, al cual decidieron socorrer, consiguiendo un vehículo que lo trasladara al centro de salud de la cabecera municipal de Morales (Cauca); sin embargo, aquella persona, de quien se refiere respondía al nombre de Ángel Sánchez, falleció en mientras era remitido a la ciudad de Popayán.

1.6 A reglón seguido, respecto a los puntuales que generaron el abandono forzado, señala la parte solicitante que una semana después de haber acaecido los hechos narrados en precedencia, el señor Velasco Patiño empezó a recibir llamadas intimidantes y amenazas contra su vida y la de su compañera permanente, en las cuales se les indicó que debían abandonar inmediatamente la región, y por esos días encontraron municiones de fúsil en la entrada de la casa que habitaban, edificada sobre el predio objeto de restitución, situaciones que, según se expone, habrían generado un temor insuperable que los llevó a desplazarse del bien inmueble de que se trata en el año 2006 y dejarlo en estado de total abandono, dirigiéndose a la ciudad de Cali, previo arribo a algunas localidades cercanas al municipio de Morales (Cauca).

1.7 Aproximadamente 6 meses después del desplazamiento forzado padecido, el señor Arley Velasco Patiño, según se arguye en el libelo, presionado por la

precaria situación económica derivada del mismo, agravada por la imposibilidad de conseguir un trabajo estable con el cual atender las necesidades básicas de su núcleo familiar y una situación de salud que se fue haciendo frágil, decidió retornar a la cabecera municipal de Morales (Cauca) junto con su compañera permanente e hijos, siendo recibidos inicialmente en la casa de unos sobrinos de la señora Galarza, para después mudarse un inmueble que adquirieron en ese mismo centro poblado, en el cual residen actualmente, sin que a la fecha hubiesen podido regresar el predio deprecado.

2. PRETENSIONES.

2.1. El solicitante pretende que se reconozca su especialísima condición de víctima del conflicto armado interno y la de su núcleo familiar, y se ordene la protección de su derecho fundamental a la restitución jurídica y material del predio denominado "Sin Denominación", con un área georreferenciada 1.308 metros cuadrados, contenido en el fundo de mayor extensión denominado "La Peña", ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Popayán (Cauca) y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000, del cual era poseedor.

2.2 Que se declare que el señor Arley Velasco Patiño adquirió, junto con la señora María Diomar Galarza, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la propiedad del fundo de menor extensión descrito en el acápite inmediatamente anterior, contenido en el predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca).

2.3 Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Popayán (Cauca): i) la inscripción de la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134, correspondiente al predio de mayor extensión sobre el cual se encuentra el terreno reclamado; ii) la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria para la porción de terreno "Sin Denominación" con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenido en el fundo de mayor

extensión “La Peña”, ubicado en zona rural del municipio de Morales (Cauca) e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Popayán (Cauca) y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000; y, iii) la anotación de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras en la matrícula inmobiliaria que se asigne al predio restituido.

2.4 La concesión de las medidas de reparación en sus distintos componentes de restitución, indemnización, satisfacción integral y rehabilitación con garantías de no repetición contempladas en la ley, con base en el carácter restaurativo de la acción invocada, para garantizar a las víctimas restituidas la estabilización y goce efectivo de sus derechos.

3. TRÁMITE IMPARTIDO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN (CAUCA).

Agotado el requisito de procedibilidad de que trata el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca), mediante auto interlocutorio No. 336 del 14 de agosto de 2019¹, admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca a favor del señor Arley Velasco Patiño respecto del predio “Sin Denominación”, con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenido en el fundo de mayor extensión denominado “La Peña”, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales (Cauca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000.

De otra parte, el juzgado instructor ordenó, entre otras medidas, la inscripción de la admisión de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca), en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y la sustracción provisional del comercio del predio de mayor extensión, así como la suspensión de los procesos que precisa la normatividad y el

1 Visible a consecutivo No. 3 del Portal de Tierras.

respectivo emplazamiento a las personas indeterminadas que pudieran tener interés en el bien inmueble en los términos del literal e) del citado artículo 86, órdenes que se verifican realizadas de acuerdo a la normatividad procesal.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo estatuido en el inciso primero del artículo 87 de la norma en cita, se ordenó correr traslado al señor Jesús Antonio Velasco, persona que figura en el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión dentro del cual se encuentra contenida la porción de terreno reclamada en restitución como titular del derecho de dominio; de igual forma, se dispuso su inclusión en la publicación de que trata el referido artículo 86-e ibídem.

Posteriormente, mediante auto No. 014 del 16 de enero de 2020, el juzgado instructor requirió al Alcalde Municipal de Morales (Cauca), para que remitiera la constancia de publicación (fijación y desfijación) del edicto en las instalaciones de la Alcaldía, tal como le fue ordenado en la providencia que admitió la solicitud.

A renglón seguido, en proveído No. 243 del 20 de febrero de 2020, la juez cognoscente resolvió vincular y correr traslado de la solicitud al señor Nilson Velasco Villani, habida consideración que en el libelo se indicó que éste intervino en la etapa administrativa adelantada por la UAEGRTD, argumentando detentar derechos sobre el inmueble pretendido, al haberlo recibido por “donación verbal” de su padre, Jesús Antonio Velasco, propietario inscrito del predio de mayor extensión en el cual se encuentra contenida la cabida reclamada, quien una vez notificado, otorgó poder especial a abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Cauca, a efectos de que ejerciera su representación en el presente proceso.

Por conducto del auto No. 484 del 27 de marzo de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán reconoció personería a la Dra. Adriana Mercedes Ojeda Rosero, vinculada a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, para que actuara en representación del señor Velasco Villani.

Habiéndose surtido las respectivas notificaciones, a través de auto interlocutorio No. 611 del 07 de mayo de 2010², se resolvió admitir la oposición formulada por los señores Nilson Velasco Villani y Jesús Antonio Velasco a través de abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca y correr traslado del escrito en cuestión.

A renglón seguido, mediante providencia del 02 de junio de 2020³, la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca), decretó la práctica de pruebas que consideró pertinentes y conducentes en el presente asunto, entre ellas diligencia de inspección judicial en el predio objeto de reclamación, la recepción de interrogatorio de parte a los señores Arley Velasco Patiño, Nilson Velasco Villani y Jesús Antonio Velasco Díaz y los testimonios de los señores Edgar Velasco, Jovani Velasco, Desly Pechené y Alfredo Muelas; asimismo, entre otras disposiciones, ordenó al Alcalde Municipal de Morales (Cauca) la remisión del estado de cuenta del impuesto predial unificado del inmueble de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 y el certificado de uso de suelos, riesgos, faja de retiro y otras afectaciones, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CRC- informe sobre la existencia o no de limitaciones y/o restricciones de eso en relación con el fundo mayor dentro del cual se encuentra contenida la porción menor deprecada, a la UARIV la remisión de copia de la resolución a través de la cual el accionante y su compañera permanente fueron incluidos en el RUV y requirió al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- para que elaborara y remitiera informe de avalúo comercial del bien pretendido en restitución, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales (Cauca).

Posteriormente, por conducto de auto No. 882 del 15 de julio de 2020, la juez *a quo* dispuso fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de interrogatorios de parte y recepción de testimonios, mediante proveído No. 1033 del 13 de agosto de la misma anualidad resolvió negar la solicitud de sustitución de un testigo presentada por la abogada adscrita a la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca

² Cargado al Portal de Tierras en consecutivo del 07/05/2020.

³ Auto No. 746, cargado al Portal de Tierras el 02/06/2021.

y, en consecuencia, se abstuvo de recibir el testimonio del señor Laurentino Muelas Valencia y a través de auto No. 1087 del día 25 del mismo mes y año prescindió del testimonio de la señora Delsy Pechené y fijo fecha y hora para escuchar el testimonio de Yobani Velasco Villani.

Finalmente, una vez evacuadas, en su mayoría, las pruebas decretadas, la juez cognoscente dispuso prescindir de la práctica de diligencia de inspección judicial, dar por terminado el periodo probatorio, conceder a las partes el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión y, una vez vencido dicho término, remitir el asunto a esta colegiatura, lo anterior mediante auto No. 1143 del 4 de septiembre de 2020⁴, providencia respecto de la cual la Procuradora 47 Judicial I de Restitución de Tierras de Popayán (Cauca) interpuso recurso de reposición, solicitando que se revocara la misma, por no ser dable que se le corriera traslado a esa agencia del Ministerio Público para rendir concepto, labor que según expuso, por tratarse de un proceso con oposición, le correspondería a la Procuradora Judicial II, solicitud que fue declarada extemporánea por la juez cognoscente, mediante auto No. 1254 del 29 de septiembre del año inmediatamente anterior.

4. DE LA OPOSICIÓN.

El 21 de abril de 2020 los señores Nilson Velasco Villani y Jesús Antonio Velasco Díaz, a través de abogada adscrita a Defensoría del Pueblo Regional Cauca, presentaron escrito de oposición⁵ a la solicitud de restitución y formalización de tierras del señor Arley Velasco Patiño respecto del predio "Sin Denominación", con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenido en el fundo de mayor extensión "La Peña", ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales (Cauca), para efectos de lo cual, previa alusión a la identificación física y jurídica del inmueble, al requisito de procedibilidad de la solicitud civil transicional restitutoria y a los hechos narrados en el libelo, señalaron, en primera media, que tienen un vínculo de parentesco con el accionante, pues el señor Velasco Patiño es su primo y sobrino, respectivamente; a renglón seguido,

4 Cargado al Portal de Tierras en consecutivo de la misma fecha.

5 Cargado al Portal de Tierras en consecutivo sin número del 21/04/2020.

expusieron que no es cierto que el señor Jesús Antonio Velasco Díaz le hubiese donado la porción pretendida al solicitante, al respecto manifestaron que el lote de terreno fue entregado al señor Arley Velasco para que construyera en él una casa en la cual habitar junto con su núcleo familiar, pero con el compromiso de que posteriormente éste pagaría el valor de aquel predio, lo cual, según expone el polo pasivo, no sucedió.

Señalan los opositores que el aquí reclamante sí construyó una casa de habitación en el inmueble solicitado, pero aseguran que no es cierto que haya sido víctima del conflicto armado interno y que se haya tenido que desplazar de la región, y concretamente del terreno de menor extensión, como consecuencia del conflicto armado interno, como sustento de sus afirmaciones arguyen que el actor se fue tan solo por unos días y retornó para seguir viviendo en la vereda El Rosario, eso sí, en un lote distinto al que es objeto de reclamación, lo cual, según su dicho, es indicativo de la inexistencia de un abandono forzado.

De otro lado, expone la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo que sus representados son ajenos a cualquier situación de violencia que eventualmente haya tenido que padecer el aquí demandante y que desconocen que se haya visto obligado a trasladarse a la ciudad de Cali o que posteriormente haya adquirido otro inmueble, para lo cual se valen de reiterar que el señor Arley Velasco actualmente habita en la vereda El Rosario.

Precisan que el señor Jesús Antonio Velasco Díaz es el propietario inscrito del fundo de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) y por lo tanto está legitimado para fungir como opositor en el presente proceso, legitimación que alegan también se configura respecto del señor Nilson Velasco Villani, por ser a su vez hijo del referido titular del derecho real de dominio y "el futuro propietario del predio", pues indican que su padre se "ha comprometido a donárselo", acto que no se ha podido materializar justamente por encontrarse en trámite el proceso restitutorio; sobre este último aspecto, alegan que el señor Velasco Díaz ha venido realizando ventas parciales del terreno de mayor extensión a favor de sus hijos, que soportan en las anotaciones pertinentes del

certificado de libertad y tradición referido en el párrafo precedente, y que eso es precisamente lo que pretende hacer con el señor Velasco Villani.

Así pues, el extremo activo de la relación jurídico procesal reitera que, en su concepto, el señor Arley Velasco no fue víctima de la violencia, porque de haberlo sido, según indican, no tendría razón de ser que actualmente viva tan cerca del predio que según lo expuesto en el libelo habría tenido que abandonar para procurar salvaguardar su vida y la de su familia.

Por otra parte, relievan que el accionante no estaría interesado en retornar a la finca pretendida, y para ello se valen de citar la declaración rendida por este en sede administrativa, ante la Dirección Territorial Cauca de la UAEGRTD, en la cual se señaló no querer volver al inmueble y que lo que pretende es una "reubicación", lo anterior para exponer que de resultar probados los elementos axiológicos que exige la norma especial para que haya lugar al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución predial, dicho derecho sea amparado a través de la restitución por equivalencia, sin que se prive a los opositores de los derechos que detentan sobre el terreno pretendido.

Una vez precisados los planteamientos sintetizados en precedencia, los señores Velasco Díaz y Velasco Villani formulan "excepción de ausencia de despojo", que sustentan en el hecho, previamente expuesto por los mismos, de no tener vínculo alguno con los sucesos enmarcados en el conflicto armado interno que alega haber padecido el señor Arley Velasco Patiño como sustento de su pretensión de restitución, razón por la cual reiteran que los derechos que detentan sobre el fundo de mayor extensión en el cual se encuentra contenida la porción reclamada deben ser respetados sin perder de vista que el titular del inmueble distinguido con la matrícula 120-26134, haciendo uso de su atributo de disposición, lo ha ido transfiriendo parcialmente a todos sus hijos, estando pendiente únicamente el señor Velasco Villani.

Finalmente, en virtud de los argumentos que han sido sintetizados en precedencia, los señores Jesús Antonio Velasco Díaz y Nilson Velasco Villani se oponen a la totalidad de las pretensiones del libelo, en tanto arguyen que su reconocimiento vulneraría el derecho de propiedad que actualmente detenta el

primero de ellos con relación al inmueble de mayor extensión denominado “La Peña”, mismo que exponen fue adquirido de buena fe exenta de culpa, sin que se sustente esta última afirmación en ningún acápite del escrito de oposición.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 14 Judicial II de Restitución de Tierras de Cali no allegó concepto en el presente proceso.

6. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL.

Mediante providencia del 21 de octubre de 2020⁶ la Sala unitaria avocó el conocimiento de la solicitud de restitución y formalización de tierras presentada por el señor Arley Velasco Patiño respecto del predio “Sin Denominación” o “Innominado”, contenido en el fundo de mayor extensión “La Peña”, ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales (Cauca), y dispuso librar los oficios correspondientes y notificar a los intervinientes.

A renglón seguido, a través de auto del 26 de febrero de 2021⁷, se requirió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – para que remitiera con destino a esta Corporación copia del acto administrativo que decidió de fondo la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas – RUV – presentada por el aquí accionante con sustento en los hechos que habría padecido en el año 2006 y que lo habrían llevado a desplazarse del inmueble deprecado.

Así pues, en el caso bajo estudio se reúnen los presupuestos procesales, en cuanto la Sala ostenta jurisdicción y competencia para conocer de este asunto, en atención a enmarcarse los hechos puestos en su conocimiento, luego de haberse superado la fase administrativa ante la UAEGRTD, que culminó con la inscripción del predio solicitado en restitución en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente – RTDAF, y de haberse adelantado la instrucción por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en

6 Consecutivo No. 5 del expediente del Tribunal cargado al Portal de Tierras.

7 Consecutivo 12 ibídem.

Restitución de Tierras de Popayán (Cauca), en las previsiones de la Ley de Víctimas y haber tenido lugar el acontecer fáctico dentro de la circunscripción territorial correspondiente a esta Corporación, concretamente en el municipio de Morales, departamento del Cauca, de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de esa normatividad; asimismo, tanto el solicitante como los opositores tienen capacidad para ser parte, en su calidad de personas naturales, además de capacidad para comparecer al proceso por tratarse de personas mayores de edad y no estar sometidas a guarda alguna; de otro lado, se reúne también el requisito de demanda en forma; el trámite que se le imprimió a la misma es el previsto en la ley, concretamente en la Ley de Víctimas y no se configura el fenómeno de la caducidad.

Tampoco se evidencia la estructuración de alguna causal de nulidad que deba ser decretada de oficio y tanto el solicitante como los opositores tienen legitimación en la causa para concurrir al proceso, por tratarse de quien, por el lado activo, afirma ser víctima de abandono forzado respecto del predio "Sin Denominación" o "Innominado", identificado e individualizado en precedencia, del cual igualmente alega haber sido poseedor y, por el lado pasivo, asegura la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, que el señor Jesús Antonio Velasco Díaz es el propietario del inmueble de mayor extensión en el cual se encuentra contenido este por haberlo adquirido mediante Escritura Pública No. 181 del 05 de septiembre de 1980 de la Notaría Única de Silvia (Cauca), y que el señor Nilson Velasco Villani, hijo del señor Velasco Díaz, es el actual poseedor y tiene la expectativa de hacerse a la propiedad, por cuanto su padre se la pretende transferir, por lo que podrían verse afectados de prosperar la solicitud, sin perjuicio de lo que deba valorarse en relación con su eventual participación en los hechos victimizantes o el despliegue de un actuar cobijado por una buena fe exenta de culpa, eventos que serán objeto de estudio más adelante.

III. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Se aprestará la Sala a determinar si en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos de la pretensión restitutoria en favor

del solicitante Arley Velasco Patiño respecto del predio "Sin Denominación" o "Innominado", contenido en el fundo de mayor extensión "La Peña", o si, por el contrario, hay lugar a atender las oposiciones planteadas por los señores Nilson Velasco Villani y Jesús Antonio Velasco Díaz quienes refutan la configuración del abandono forzado alegado en la demanda.

En el escenario de hallarse acreditada la procedencia de la restitución, por estar comprobada la concurrencia de los elementos exigidos por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se hará necesario, adicionalmente, evaluar la configuración o no de la buena fe exenta de culpa que enuncian los señores Velasco Villani y Velasco Díaz en su vinculación con el fundo deprecado, cuya propiedad fue adquirida por el último de los mencionados mediante negocio de compraventa elevado a escritura pública el 05 de septiembre de 1980.

Con la finalidad de dilucidar lo anterior, se abordará de manera sucinta el marco jurídico de la restitución de tierras, sus características más destacadas que dentro del marco de la justicia transicional le otorgan una nota distintiva en relación con los procesos ordinarios, hecho lo cual se extraerán los elementos axiológicos que se deben reunir para la prosperidad de una pretensión de esa índole, a la vez que se determinarán las posibles defensas que pueden interponer los demandados o quienes se oponen a la restitución.

2.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 de 2011 se ideó encontrándose en curso el conflicto armado como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

Con tal finalidad, en el artículo 3º de la norma en cita se definió que víctima es aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado, a partir del 1º de enero de 1985. De esa manera, confluyen

tres elementos en esa definición: a) uno de índole cronológico, a saber, que los hechos hayan tenido lugar con posterioridad al 1º de enero de 1985, fragmento de la ley que fue demandado en acción pública de inconstitucionalidad, pero que recibió el aval de la Corte Constitucional mediante sentencia C-250 de 2015, a través de la cual se declaró acorde con la Carta la fecha señalada, teniendo en cuenta criterios tales como el carácter temporal ínsito en las normativas de justicia transicional, el margen de configuración legislativo, el amplio consenso que se habría logrado al interior del Congreso respecto a la fecha adoptada objeto de demanda, además de advertirse por la Corte que el parágrafo 4º del artículo 3º ibídem contemplaba otro tipo de medidas de reparación para las personas cuyos hechos victimizantes se hubieran registrado antes del 1º de enero de 1985, tales como el derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición, como parte del conglomerado social y sin necesidad de su individualización al interior de los procesos, b) otro material, relativo a que los hechos se hubieran concretado en violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos y, c) por último, que todo ello hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno.

La jurisprudencia se encargó de aclarar que la condición de víctima provenía de un hecho constitutivo de tal condición, merced a una situación fáctica de violencia, coacción y desplazamiento forzado, sin que fuera necesario para ostentar tal carácter ningún procedimiento administrativo que así lo reconociera, ni inscripción en ningún registro, los cuales tienen un carácter meramente declarativo de dicha condición, y no constitutivo, y que se erigen en instrumentos que permiten el reconocimiento de algunas de las víctimas y su acceso a los beneficios contemplados en la ley, de manera efectiva, eficaz y organizada⁸. No obstante, en la misma sentencia donde efectuó esa distinción concluyó que la inscripción en el Registro de Tierras como requisito de procedibilidad no vulneraba el derecho de acceso de las víctimas ni su derecho a la justicia, que por el contrario se mostraba como requisito razonable, proporcionado, necesario y que en lugar de erigirse en un obstáculo se enderezaba a introducir un elemento de racionalización, efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2012.

Justamente entre las medidas judiciales de reparación se concibió como elemento central la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, según lo normado en el artículo 72 y siguientes, previéndose que en el evento que no fuera posible la restitución se podría optar alternativamente, en su orden, por la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. Se precisó, igualmente, que la restitución jurídica del inmueble objeto de despojo comprendía el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión; respecto del primero, ello implicaba el registro de la correspondiente medida en el folio de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la posesión ejercida por la víctima podía ser restablecida no de manera simple y llana sino acompañada del derecho de propiedad, mediante la declaración de pertenencia emitida por el funcionario judicial, en aplicación del principio transformador propio de esta clase de procesos.

En lo atinente al elemento de la temporalidad, en el artículo 75, mediante el cual se definió quienes eran titulares del derecho a la restitución indicándose que ostentaban tal condición los propietarios, los poseedores de predios y los explotadores de baldíos susceptibles de adquirirlos por vía de la adjudicación, se precisó que el despojo o el abandono forzado del predio debía haber tenido lugar entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

En consecuencia, la calidad de víctima fue atada a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la titularidad para efectos de la restitución fue vinculada a fecha posterior, concretamente al 1º de enero de 1991. Este mojón cronológico fue también objeto de demanda de inconstitucionalidad e igual que lo acontecido con la Carta por la Corte Constitucional en la misma sentencia ya mencionada, C-250 de 2012, bajo similares sino idénticas razones: que había de atenderse por el órgano jurisdiccional al margen de configuración del legislador, salvo en el caso que la limitación temporal se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que aquí no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto a la fecha del 1º de enero de 1991 abarcaba un periodo histórico dentro del

cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

Ya en el artículo 3º se definió que la condición de víctima, para los efectos de lo consagrado y las finalidades impuestas en la Ley 1448 de 2011, requería que el hecho victimizante hubiera tenido lugar con ocasión del conflicto armado interno. A su turno, el mismo artículo 75 ya citado, que se refiere de manera más específica a la acción de restitución y define quienes son titulares de la misma, además de aludir al elemento cronológico analizado, hizo referencia a que el despojo o abandono forzado hubiera sido consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de dicha ley.

Pero además de esa referencia a los elementos cronológico y contextual, aludió esa disposición a que se tratara de personas que ostentan la calidad de propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretendiera adquirir por adjudicación, y que hubiesen sido despojadas de los mismos o que se hubieran visto obligadas a abandonarlos como consecuencia de los mencionados hechos. No se extendió la protección legislativa a los meros tenedores, lo cual dio lugar a demanda de inconstitucionalidad, al estimarse por los actores que se habría incurrido por parte del Congreso en una omisión legislativa, pretensión que denegó la Corte Constitucional, para lo cual valoró que no se incurrió ni en desigualdad negativa ni en una omisión relativa de la naturaleza alegada, precisando eso sí que las víctimas que ostentaran la tenencia al momento de los hechos victimizantes que no quedaban desprotegidas frente a su derecho a una reparación integral, el cual no solo comprendía la restitución de inmuebles, sino también las medidas indemnizatorias y otros componentes reparatorios, sin perjuicio de su derecho a acceder a la vía ordinaria para hacer valer sus derechos⁹.

Además, ha de agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del inmueble de que se trata en el Registro de

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-715 de 2012.

Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cuya conformación y administración la referida ley atribuyó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, creada por ese mismo ordenamiento.

3.- ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

De esa manera, los elementos axiológicos del derecho fundamental a la restitución de tierras y la consecuente pretensión restitutoria, enarbolada en la solicitud judicial, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas¹⁰ y la jurisprudencia constitucional, son:

3.1 Que el solicitante haya ostentado la calidad de propietario, poseedor u ocupante de un bien baldío susceptible de ser adquirido por adjudicación, según el mandato del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para el momento de presentarse el hecho victimizante.

3.2 La calidad de víctima del solicitante, tal como se encuentra definida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

3.3 Que haya sido objeto de despojo o abandono forzado como consecuencia directa o indirecta de hechos que configuren las violaciones a que alude el referido artículo 3° ibídem.

3.4 Que los hechos victimizantes hayan tenido ocurrencia entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la Ley 1448 de 2011, prevista por el término de diez años, esto es, hasta el 1° de enero de 2021.

Lo anterior, debe ir precedido del agotamiento del requisito de procedibilidad, adelantado en la fase administrativa.

10 Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Por su lado, corresponde al opositor u opositores acreditar o bien que el solicitante no ostenta la condición de víctima o que a pesar de ello, él o ellos actuaron amparados por una buena fe exenta de culpa, o que se trata de persona o personas desplazados o despojados del mismo predio.

El proceso de justicia transicional se caracteriza por unas reglas probatorias especiales, que tienden fundamentalmente a corregir la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas respecto de quienes son demandados o se oponen a la restitución y su incidencia en la ecuación jurídico procesal, tales como las presunciones de derecho y legales establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, la inversión de la carga de la prueba contemplada en el 78 ibídem y la presunción de buena fe en cabeza del solicitante a que se refiere el artículo 5º de la referida ley, entre otras.

El estándar que rige en la justicia civil, y por extensión en la comercial, de familia y agraria, entre otras áreas del derecho, es el de la carga de la prueba, en virtud del cual le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen. En consecuencia, desde esa perspectiva, al demandante le incumbe probar los supuestos de hecho de su pretensión o pretensiones mientras que al demandado los de sus excepciones, sin perjuicio de que el juez deba reconocer excepciones que aunque no hayan sido alegadas resulten probadas, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa (artículo 281 CGP).

Al respecto resulta conveniente memorar que las normas en la generalidad de los casos tienen una estructura consistente en un supuesto de hecho, que puede tomarse como causa fáctica, y en el otro extremo una consecuencia jurídica, orientada usualmente al reconocimiento de derechos que el ordenamiento jurídico establece en favor de los asociados. Así, la ley 1448 de 2011 reconoce como consecuencia jurídica la restitución de tierras, acompañada de un conjunto de medidas que tienden a que la protección judicial tenga efectos no meramente reparatorios sino además transformadores en el proyecto de vida de las víctimas, que se ha visto resquebrajado con ocasión de los hechos violentos perpetrados en su contra, dando lugar a su desplazamiento y/o despojo. Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante, como lo pusimos de

presente en precedencia, debe en línea de principio acreditar los supuestos de hecho que establece la Ley de Víctimas, que se encuentran subsumidos en su artículo 75, como presupuesto para obtener la restitución.

No obstante, en virtud de la regla de inversión de la carga de la prueba, para el caso de darse las condiciones previstas en la disposición que la establece, a saber, el artículo 78 de la Ley 1448, cuales son: i) la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y ii) el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o, en su defecto, la prueba sumaria del despojo, la carga de la prueba se traslada al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos últimos ostenten de igual manera la condición de desplazados del mismo predio.

Las consecuencias en el balance probatorio del proceso se hacen residir entonces en que le “basta” al solicitante acreditar dichas dos condiciones, para que la carga de la prueba se traslade a la parte demandada -para el caso que la pretensión restitutoria haya sido dirigida contra una persona o personas en particular- o a quien se oponga a la solicitud de restitución, quien o quienes, de esa manera, deberán demostrar que no se satisfacen las demás exigencias, tales como las relativas a la victimización, su enmarcamiento en el conflicto armado interno o la temporalidad de ocurrencia de los hechos. Adicionalmente, podrá probar, en orden a obtener la compensación, que la adquisición del bien por parte del demandado u opositor se rigió por una buena fe exenta de culpa.

Que corresponda al demandante probar los supuestos fácticos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y al demandado u opositor la buena fe exenta de culpa tiene que ver con la regla técnica de la carga de la prueba, sin guardar ninguna relación con la inversión de dicha carga, prevista en el artículo 78 ibídem. Por el contrario, que corresponda al demandado u opositor desvirtuar alguno o algunos de los referidos elementos estructurantes de la pretensión, en especial los que tiene que ver con la condición de víctima del conflicto armado interno, el despojo alegados o la misma temporalidad, sí es resultado de la inversión de la carga de la prueba, de darse las condiciones para la aplicación de esa figura establecida en la disposición últimamente mencionada.

Al lado de la inversión, encontramos también las presunciones legales y de derecho. Como se sabe las presunciones no son un medio de prueba sino más bien un relevo de la exigencia de probar, por lo menos en forma directa, un hecho relevante, el hecho presunto, a partir de la acreditación de otro, que es el llamado hecho fuente. Probado este se presume, de derecho o legalmente, según la presunción de que se trate, la existencia del hecho a demostrar, que en el primer caso (presunción de derecho) no podrá ser desvirtuado, a diferencia de lo que ocurre en el segundo (presunción legal), evento en el cual se podrá controvertir la existencia del hecho presumido a partir de desvirtuar probatoriamente el hecho fuente.

También puede tenerse la presunción como un cambio del objeto de la prueba, que en lugar de recaer en el hecho presunto se traslada en virtud de esa operación intelectual y volitiva autorizada en este caso por la Ley 1448 de 2011, en su artículo 77, al hecho base. Igualmente, se admite la tesis conforme a la cual la presunción implica una dispensa de la prueba, como se anunció renglones atrás, al lado de los hechos admitidos (que por esa misma razón no requieren de prueba) y de los hechos notorios.

4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

La inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como requisito de procedibilidad, estatuido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditada mediante la Resolución No. RC 00083 del 30 de enero de 2019¹¹, documento a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca, certificó que el señor Arley Velasco Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.470.365, se encuentra incluido junto con su núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedor para el momento de los hechos y víctima de abandono forzado respecto del predio “Sin Denominación” o “Innominado”, con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenido en el fundo

11 Allegada junto con los anexos de la solicitud restitutoria, en formato CD.

de mayor extensión "La Peña", ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la ORIP de Popayán (Cauca) y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000.

5.- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN LA ZONA DONDE SE UBICA EL INMUEBLE PRETENDIDO EN RESTITUCIÓN.

La Dirección Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras allegó, inserto en la demanda, el Documento de Análisis de Contexto - DAC del municipio de Morales (Cauca), a través del cual da cuenta de las dinámicas del conflicto armado interno que afectaron a la región en que se ubica el inmueble cuya restitución se pretende por esta senda, así como la temporalidad de los hechos que padecieron sus habitantes.

Sobre esta municipalidad, especialmente en su zona rural, se indica que hacia el año 2003 empezaron a incrementarse las plantaciones de cultivos de uso ilícito y, en consecuencia, se hizo más evidente la presencia de grupos armados al margen de la ley, puntualmente de la guerrilla de las FARC, situación similar a la que acontecía en el vecino municipio de Suárez (Cauca); no obstante, se narra que hasta el año 2005 la zona era relativamente tranquila por la fuerte presencia de la Fuerza Pública, tanto así que se destacó que Morales (Cauca) alcanzó un periodo de once meses sin homicidios.

Sin embargo, la situación de orden público empezó a desmejorar a finales de 2005 y se hizo mucho más compleja en el segundo semestre de 2006, periodo para el cual la guerrilla empezó a ejercer acciones violentas, materializadas en la persecución a líderes políticos, amenazas a colectivos indígenas y la utilización de civiles como "escudos humanos" para evitar confrontaciones con el Ejército Nacional.

Sobre este aspecto específico, se indica:

"(...) El Banco de datos del CINEP describe que tropas del Ejército Nacional siguen amenazando a las comunidades indígenas del departamento; "desde el 9 de julio

del 2006, más de 2.000 efectivos ingresaron a los territorios colectivos y ancestrales de las comunidades indígenas de los resguardos de Honduras, Agua Negra y Chimborazo, desarrollando retenes, allanamientos ilegales y señalamientos a indígenas como colaboradores de la guerrilla”.

De otro lado, según se reliva en el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social de la UAEGRTD, el municipio de Morales también contó con la presencia de Paramilitares, a saber, las Autodefensa Unidas de Colombia – AUC – , que habían ingresado a finales de la década de los 90 y tras su desmovilización, a mediados de la década del 2000, se propició la incursión al territorio de una pluralidad de bandas criminales y grupos armados organizados que irrumpieron a través de acciones violentas que atemorizaron a la generalidad de la población, lo anterior con el objeto de hacerse al control de la tierras y así también del lucrativo negocio del narcotráfico.

Sobre el particular, el informe “Basta ya. Capítulo 2”, elaborado en el año 2013 por el Centro Nacional de Memoria Histórica, y que sirvió como fuente de información para la construcción del DAC, indicó:

“[...] La CNRR identificó, para el 2007, un total de 34 grupos, mientras que la Policía Nacional, para el 2006 había identificado 26. Estas estructuras armadas fundamentaban su accionar en tres aspectos esenciales para el fenómeno del rearme paramilitar, sobre los que la CNRR llamó la atención: uno, el proceso de reagrupamiento de paramilitares desmovilizados (rearmados); dos, la persistencia de reductos paramilitares que no hicieron parte del proceso de paz entre los paramilitares y el Gobierno colombiano (disidentes); y tres, la aparición de nuevos aparatos coercitivos al servicio de los intereses del narcotráfico (emergentes).

Esta diferenciación no capta, sin embargo, los grupos armados que provienen de la desmovilización parcial de las estructuras que se acogieron y participaron en el proceso de negociación con el Gobierno de Uribe.”

Lo anterior, generó que para el periodo comprendido entre los años 2007 a 2011 se registrara el mayor número de hectáreas cultivadas con coca en el municipio de Morales (Cauca), que en dicho lapso osciló entre 50 y 100 hectáreas, tal como se desprende del informe “Cultivos de Coca. Estadísticas municipales, censo 31 de diciembre de 2011”, que se cita en el Documento de

Análisis de Contexto inserto en el libelo de la solicitud restitutoria para exponer que los actores armados al margen de la ley que operaban en esa región del departamento del Cauca, siendo el más preponderante la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC, encontraron en la cadena productiva del narcotráfico una fuente certera de ingresos que les permitió mantener su “economía de guerra”, todo lo cual propició enfrentamientos cada vez más frecuentes con la Brigada 29 del Ejército Nacional, que generaron desplazamientos individuales y colectivos de la población civil.

También se destaca en el DAC la presencia del ELN en Morales (Cauca), actor armado dedicado igualmente al cultivo de hoja de coca, al respecto se cita reporte periodístico de una cadena de radio local¹², en el cual se relievó que la Fuerza Pública había erradicado aproximadamente 160.000 matas de coca de un cultivo que, según se indica, habría pertenecido a la Compañía Lucho Quintero del Ejército de Liberación Nacional, y que hacía parte de la estructura criminal que le permitía a esa organización adquirir material de guerra y explosivos con los que hostigaban tanto a la Policía y al Ejército como a los habitantes de la comunidad y generaban daños contra la infraestructura vial y energética del departamento.

Otro hecho notorio que se destaca en el acápite del contexto de violencia contenido en la demanda tiene que ver con el asesinato con arma de fuego del entonces candidato a la Alcaldía de Morales (Cauca), Javier Ángel Jaramillo Ordoñez, acaecido en el año 2007, hecho que presuntamente habría sido perpetrado por las FARC, tal como se indicó en noticia publicada en el diario de amplia circulación nacional El Tiempo, que sirvió de fuente a la URT para la construcción del contexto de marras.

De otro lado, se resalta en el DAC que la década del 2000 trajo “costos políticos” altos para las FARC, pues la práctica generalizada del secuestro y el asesinato de líderes sociales y políticos puso a aquel grupo armado en la mira de la opinión pública y ese periodo fue concomitante con un proceso de reestructuración interna, pues tras la muerte en combate de “Tirofijo”, en 2008,

12 Radio 1040.

alias Alfonso Cano asumió la comandancia de dicha guerrilla, siendo el departamento del Cauca una de sus principales zonas de influencia y operación, al punto que fue dado de baja en noviembre de 2011 en el municipio de Suárez, colindante con Morales, lugar en el que se ubica el bien inmueble pretendido en restitución.

Asimismo, se señala en el Contexto de Violencia que entre los años 2008 y 2009 tanto las comunidades indígenas de Morales (Cauca) como los demás miembros de la población civil no pertenecientes a grupos étnicos denunciaron la presión de la que fueron víctimas por parte de grupos armados al margen de la ley. Sobre este respecto, se afirma que 2008 el líder el Resguardo Indígena Honduras fue víctima de atentado con arma de fuego y, además, otros miembros de la misma comunidad recibieron amenazas de muerte a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto y panfletos intimidantes; posteriormente, ya en 2009, el Gobernados Suplente del Resguardo en cuestión, quien también era miembro de la Comisión Política del Consejo Regional Indígena del Cauca – CRIC – fue asesinado en la vereda Tierradentro del municipio de Morales (Cauca), según se indica, por su rechazo a la propagación en el territorio de cultivos de uso ilícito.

El 05 de abril de 2009, el diario El País de Cali dio cuenta de la actividad armada de la Columna Móvil Jacobo Arenas de las FARC y del grupo armado conocido como Las Águilas Negras en el municipio de Morales (Cauca), sobre el particular, en nota de prensa de la fecha aludida, señaló:

“[...] Según las autoridades la columna móvil Jacobo Arenas ‘rastrilla’ la zona en busca de una vía alternativa a la carretera Panamericana, donde los controles de las autoridades dificultan la salida de estupefacientes y la entrada de insumos químicos para el procesamiento de la droga.

En este momento los funcionarios de la Alcaldía de Morales se encuentran secuestrados por Las Águilas Negras en una casa de dos pisos color azul y amarillo donde funciona la Alcaldía. Los empleados municipales no pueden abandonar el edificio ni salir a prestar sus servicios a las veredas por un mensaje que llegó de manera simultánea a todos: ‘Ustedes y sus familias tienen 48 horas para irse. No estamos jugando hijos de puta. No se escondan que sabemos todo

de ustedes. Los vamos a comenzar a matar a todos junto con sus familias. Renuncien ya!. Firma: Grupo Sur – Águilas Negras de Colombia.”

También se resalta que en febrero de esa misma anualidad, 2009, había sido asesinado uno de los líderes del Comité de Cafeteros de Morales (Cauca) en hechos que los medios locales le atribuyeron al Frente Quintín Lame de la guerrilla de las FARC.

Las anteriores dinámicas de violencia en las cuales se han visto involucrados múltiples actores armados, que tenían interés en el municipio de Morales (Cauca) dada la gran cantidad de hectáreas dedicadas a cultivos de uso ilícito, tanto de marihuana como de coca, y por ser éste un corredor importante para el tráfico de alcaloides entre la región centro – occidente del departamento del Cauca y la zona de costera del Océano Pacífico, por donde se distribuía hacia el norte del continente, generaron en dicha municipalidad desplazamientos masivos de la población civil en la década del 2000, obligando a muchos de sus habitantes a abandonar sus tierras y dirigirse a municipios cercanos como Cali, Popayán o Buenaventura con la finalidad de salvaguardar su vida e integridad, así como las de sus familiares, circunstancias que no fueron ajenas a los miembros de las comunidades indígenas que habitan el municipio en cuestión, sobre este último aspecto específico señala el DAC:

“[...] La persecución política, amenazas e intimidaciones continuaron siendo denunciadas por dirigentes indígenas nasas del municipio. Fue en el año 2010 cuando; paramilitares amenazaron a Jarley Muelas Vivas, gobernador del Cabildo Agua Negra, y a Milton Cruces Sánchez, gobernador del Cabildo Chimborazo de Honduras – Morales. Las amenazas de muerte llegaron por medio de mensajes de texto el día 5 de enero, a las 4:50 p.m. Este es un hecho más de vulneración de los derechos de los integrantes de organizaciones indígenas, afros, sociales y populares del Cauca.”

En conclusión, los anteriores elementos de juicio dan cuenta de diferentes eventos que alteraron el orden público en la zona de ubicación del inmueble solicitado en restitución para la época en que el solicitante aduce haber sido desplazado junto con su grupo familiar por amenazas de la guerrilla, entre los meses de junio y julio de 2006, presentándose eventos sistemáticos de

infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos, como consecuencia de acciones perpetradas por actores que incidieron en el conflicto armado, en los cuales las formas y patrones de violencia tuvieron la capacidad de generar dinámicas sociales particulares en el municipio de Morales (Cauca), y en general en la zona del centro - occidente del departamento del Cauca, siendo precisamente la temporalidad comprendida entre 2005 y 2012 aquella en la que se presentaron mayores índices de violencia y actos que ocasionaron desplazamientos, individuales y colectivos, de la población civil.

6.- IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO RECLAMADO EN RESTITUCIÓN Y RELACIÓN JURIDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO.

El predio reclamado en restitución corresponde a un inmueble de menor extensión "Sin Denominación" o "Innominado", con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenido en el fundo de mayor extensión "La Peña", ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000, la porción de terreno cuya restitución se reclama está delimitada por los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE	Partiendo desde el punto 253741, en dirección nororiente en línea recta, con una distancia de 20,12 metros hasta el punto 253725, donde colinda con predio de Pedro Pechené, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 253725 en dirección suroriente en línea quebrada, a una distancia de 67,70 metros, pasando por los puntos 253736, hasta llegar al punto 253738, colinda con la vía a Morales, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR	Partiendo desde el punto 253738 en dirección noroccidente en línea quebrada, a una distancia de 61,75 metros, pasando por los puntos 253740, 253733, 253731, hasta llegar al punto 253742, colinda con predio de Jesús Velasco, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 253742 en dirección noroccidente en línea recta con una distancia de 44,06 metros, hasta llegar al punto 253741

	donde colinda con predio de Laurentino Muelas, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
--	--

PUNTO	COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN			
	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
253741	794757,204	710297,406	2° 44' 14,208" N	76° 40' 55,215" W
253725	794768,697	710313,921	2° 44' 14,583" N	76° 40' 54,681" W
253736	794737,106	710331,665	2° 44' 13,556" N	76° 40' 54,105" W
253738	794713,121	710352,027	2° 44' 12,778" N	76° 40' 53,445" W
253740	794705,573	710344,692	2° 44' 12,532" N	76° 40' 53,682" W
253733	794711,337	710337,526	2° 44' 12,719" N	76° 40' 53,914" W
253731	794729,503	710320,161	2° 44' 13,308" N	76° 40' 54,477" W
253742	794715,297	710311,013	2° 44' 12,846" N	76° 40' 54,772" W

En cuanto al vínculo jurídico del señor Arley Velasco Patiño con el predio deprecado, se encuentra acreditado que él ostentaba la calidad jurídica de poseedor del mismo para la temporalidad en que acaecieron los hechos victimizantes narrados en la demanda y que habrían generado el abandono forzado que tuvo lugar a mediados de 2006, hechos que serán objeto de estudio de maneta detenida más adelante.

En efecto, revisado el material probatorio se tiene que el señor Velasco Patiño se hizo a la posesión del predio de menor extensión "Sin Denominación" o "Innominado" en el año 1992, cuando aquel terreno, contenido en el fundo de mayor extensión "La Peña", le fue entregado por su tío y aquí opositor, Jesús Antonio Velasco Díaz, momento a partir del cual ejerció actos de señor y dueño de manera pública, pacífica e ininterrumpida, materializados en la construcción de una casa de habitación con paredes de bahareque y techo de zinc destinada a su vivienda, que constaba de dos habitaciones, una cocina y un baño, la plantación de cultivos de café, plátano y pasto de corte y la cría de aves de corral, con cuyo producto atendía las necesidades básicas de su núcleo familiar.

6.1.- La calidad jurídica y los actos posesorios desplegados por el titular de la acción hasta el momento en que habría acaecido el abandono del inmueble

encuentran sustento, entre otros, en los medios de convicción que se exponen a continuación:

6.1.1.- En la propia declaración del señor Velasco Patiño, arropada por la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras¹³, quien en audiencia practicada por el juzgado instructor¹⁴ informó las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se vinculó con el predio reclamado; asimismo, expuso la forma en la cual se materializó dicha posesión, como se ha indicado en precedencia, mediante las mejoras construidas y plantadas en el inmueble y los trabajos que en él realizó, al respecto, el señor Velasco Patiño, señaló:

“ (...) Entonces yo me vine para acá para el Rosario nos vinimos, mi papá tenía tierra por acá, mi tío también tenía, entonces nos vinimos para acá, yo tenía 17 años y ya nos vinimos para acá, cuando en ese tiempo me conseguí la señora que era Nidia Díaz (...) ya me casé con ella, y ya nos organizamos, mi tío dijo, bueno, aquí le voy a dar este pedazo de tierra para que haga la casa.

Él me dio, entonces yo me casé con ella, con la mujer, que a ella le dio un derrame y se murió, en el 2000 ella murió, ya me quedé con los dos muchachos,(...) ahí estuvimos viviendo con los muchachos, con ellos estuve ahí, la tuvimos con mi mamá, bueno, y ya pasó eso y me conseguí a la mujer que tengo ahora que se llama María Diomar Galarza, entonces me conocí con ella, hicimos un hogar y entonces nos fuimos a vivir ahí a la casa.

Cuando mi tío me dio no había nada (...) me tocó hacer un plan para hacer una casa, hay una mata de guadua, sembré cercas vivas, ahí hay palos de guamo vivos, por eso doctora, como le digo doctora, uno reclama lo justo, lo que es de uno, y lo que uno ha trabajado doctora (...) yo la construí, si doctora, o sea

13 “ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. (...)”.

14 Practicada el 14 de agosto de 2020, registrada en el Portal de Tierras en la misma fecha.

doctora, parte de las piezas son de bahareque, y la cocina es de ladrillo, que nos dieron una ayuda en ese tiempo, que nos dio el Comité de Cafeteros, o sea, yo me esforcé, le hice el baño e hice la cocina con todo y el baño adentro.”

Aquellas afirmaciones corroboran lo indicado por el extremo activo en diligencia de ampliación de declaración practicada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cauca el 20 de junio de 2017, obrante a folios 86 a 95 del expediente digital cargado al Portal de Tierras, prueba que se presume fidedigna de conformidad a lo estatuido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, diligencia en la que, al ser consultado por las mejoras realizadas en el predio, informó:

“Es una herencia, yo me crie con mi abuelo y a mi tío le dejaron una herencia para que me la diera y no quería hacerlo. Luego mi tío me dio ese pedazo para que hiciera la casa (...) mi tío me dio un documento, pero en esos días nos fuimos y se me envoltó, pero tenemos recibos de servicios que llegan a nombre mío.

Cultivamos café, había maticas de plátano, teníamos bestias, gallinas. Solo eso. Ahí teníamos la casita, La cocina está en ladrillo y los baños en ladrillo, lo demás está en bahareque. Teníamos unas gallinas y dos cerdos y una cerda para criar (...).”

6.1.2.- Por otra parte, en la etapa judicial¹⁵ se recibió el testimonio del señor Irne Alfredo Muelas, colindante del fundo deprecado y oriundo de la vereda El Rosario del municipio de Morales (Cauca), quien al ser consultado por la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Popayán acerca de su reconocimiento o no del señor Arley Velasco Patiño como titular de derechos sobre el fundo deprecado y las actividades que allí desarrolló, señaló: “Él llegó a vivir ahí y entró a trabajar el pedacito de tierra que le quedaba, él lo cultivaba (...) ahí tenía matas de café y se daban yuca y piña (...) **yo reconozco que el señor Arley hizo su casita allí y yo reconozco que él es el propietario por la posesión que tuvo** (...) unos 20 años podría ser (...)” (negritas para resaltar); así entonces, este medio de prueba ratifica los dichos del polo activo en cuanto a los actos posesorios del solicitante durante su permanencia en el fundo.

15 En audiencia del 14 de agosto de 2020.

6.1.3.- En similar sentido, el testigo Laurentino Muelas Valencia, en declaración rendida ante la Dirección Territorial Cauca de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el 11 de julio de 2017¹⁶, al ser indagado sobre la posesión del accionante, indicó: “Hizo una casita y vivió un tiempo (...) él estuvo ahí como unos 15 años (...) Él tenía cultivo de café, plátano y pasto de corte”.

6.1.4.- De manera semejante, la señora Delfi Pechené, cuyo testimonio fue escuchado por el juzgado instructor en diligencia del 28 de agosto de 2020, sobre el particular, expuso: “Yo simplemente le voy a decir lo que es la verdad, él cuando vivía con la primera esposa ellos adquirieron su casa ahí, no sé si fue que lo compraron, no sé si fue que el señor (Jesús Velasco Díaz) se los regaló , no sé decirle eso, ellos hicieron su casita ahí, estuvieron viviendo, cuando ya la esposa falleció entonces él también siguió viviendo con sus hijos. Ellos tenían maticas de café (...).”

6.1.5.- A las pruebas testificales referidas en precedencia se suma el interrogatorio absuelto por el señor Edgar Velasco Villani, hijo y hermano de los opositores Velasco Díaz y Velasco Villani, respectivamente, rendido instancias del juzgado instructor¹⁷, diligencia en la cual si bien pretendió apoyar la tesis expuesta por el extremo pasivo en punto al no pago del valor del terreno por parte del solicitante y a la ausencia de nexo causal entre el abandono alegado en la demanda y el conflicto armado interno, lo cierto es que en su relato dio cuenta de manera inequívoca de los actos posesorios que desplegó el accionante junto con su núcleo familiar en la porción de terreno pretendida en restitución, y fue así como al respecto indicó: “ellos (haciendo referencia al señor Arley Velasco Patiño y su primera esposa) estaban buscando un pedacito para hacer la casa y estaban señores, entonces mi papá ese día me dijo que le iba a vender el pedacito (...) y él le vendió el pedacito de la casa, que se lo vendía y allí estuvieron (...) **hizo la casa y sembró unas maticas de café (...).**” (Negritas para resaltar).

6.1.6.- En similar sentido, el señor Giovanni Velasco, también hijo y hermano de los opositores, en la misma audiencia practicada por la Juez Primera Civil del

16 Obrante a folios 106 a 114 del expediente digital.

17 El 28 de agosto de 2020.

Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Popayán¹⁸, relató: “Él hace unos años vivía con la primer esposa (...) en una casita de bahareque en él hizo en un plan, por allá ellos vivían, luego hizo otra acá donde papá, al lado de la de papá, papá al ver que estaba tanto volteando le dio ese lote allí, para hacer la casa (...)”; adicionalmente, al ser indagado acerca de la explotación agrícola del señor Velasco Patiño para el lapso en el cual estuvo en el fundo cuya restitución se pretende, ratificó que este último sembró café.

Así pues, los elementos de convicción recabados en el plenario son demostrativos de los actos de señor y dueño ejercidos por el señor Arley Velasco Patiño en el predio “Sin Denominación” o “Innominado” por espacio aproximado de 13 años, conforme a lo estatuido en el 981 del Código Civil¹⁹, toda vez que esos actos positivos realizados sobre el suelo del fundo a restituir se hallan acreditados con los dichos del propio accionante y ratificados por los testigos citados en precedencia; lo anterior, a pesar de que si bien el señor Velasco señaló, tanto en sede administrativa como en la etapa judicial, que pagaba los servicios públicos del inmueble, del documento que reposa a folio 54 del expediente digital, correspondiente a una factura por concepto del servicio público de energía, expedida por la Compañía de Energía de Occidente el 15 de septiembre de 2014 a nombre del referido Velasco Patiño, no sea dable colegir que el fundo objeto de aquella facturación sea el mismo aquí solicitado, no obstante se indique que se ubica en la vereda El Rosario del municipio de Morales (Cauca).

Y también más allá de ciertas imprecisiones en las que incurrió el señor Velasco Patiño al rendir su declaración ante la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Popayán, en cuanto a la temporalidad en que ingresó al predio de menor extensión referido, más no en lo que respecta a la posesión efectivamente ejercida sobre el mismo, habiendo

18 *Ibíd.*

19 Código Civil. Artículo 981. Prueba se la Posesión del Suelo. “Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

indicado al respecto que su posesión la inició en el año 1974, siendo menester destacar que para esa anualidad el aquí accionante contaba tan solo con 6 años de edad²⁰, lo cual no es óbice para reconocer que se halla demostrado en el plenario que aquellos actos de señor y dueño los desplegó entre 1992 y 2005 y que las imprecisiones en las fechas por él citadas puede estimarse razonablemente que se deben a una serie de factores que para esta Corporación no es dable obviar, a saber, i) por un lado, los hechos victimizantes que indica haber padecido junto su núcleo familiar, que serán materia de análisis en el acápite subsiguiente, y que lo habrían llevado a entrar y salir del corregimiento de El Rosario (Morales – Cauca) en varias ocasiones, todo lo cual propicia aquella falta de claridad en la narración de la temporalidad de algunos de los hechos en los que se fundamenta la solicitud civil transicional restitutoria, ii) de otra parte, el tiempo transcurrido desde el inicio de aquella posesión, ejercida por quien para ese momento era aún un adulto joven, y la presente fecha, y, iii) por último, el bajo grado de instrucción del reclamante, persona que a lo largo de su existencia ha encaminado todos sus esfuerzos al trabajo en el campo, del cual obtiene el sustento propio de y de su núcleo familiar, pero que no ha contado con la posibilidad de cursar estudios formales.

6.2.- De otro lado, y configurándose como un elemento determinante para establecer el vínculo jurídico de posesión que detentó el accionante, es menester relieves que de conformidad al material probatorio recabado en el expediente se encuentra acreditada la naturaleza privada del predio de mayor extensión dentro del cual se encuentra contenido el fundo cuya restitución se pretende.

6.2.1.- Así pues, se cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) ²¹, de cuya revisión se desprende que el señor Jesús Antonio Velasco Díaz, actual propietario y aquí opositor representado por la Defensoría del Pueblo, adquirió el derecho real de dominio mediante Escritura Pública No. 181 del 05 de

20 Como se desprende de la copia de la cédula de ciudadanía del accionante, allegada junto con el libelo.

21 Folios 264 a 266, entre otros.

septiembre de 1980 de la Notaría Única de Silvia (Cauca), a través de la cual se protocolizó la compraventa celebrada con la señora Felipa Díaz de Velasco.

Este mismo documento permite vislumbrar que fue abierto con base en la matrícula inmobiliaria No. 120-25948 de la ORIP de Popayán, en la cual se registró la escritura pública No. 111 del 14 de octubre de 1941, también de la Notaría Única de Silvia (Cauca), a través de la cual la señora Díaz de Velasco, madre del opositor Jesús Antonio Velasco Díaz y abuela del señor Arley Velasco Patiño, se hizo a la heredad por adjudicación en la sucesión de Petronila Hernández de Díaz.

6.2.2.- Adicionalmente, a folios 170 a 211 del expediente digital del juzgado obra Oficio No. SNR2017EEO31804 del 18 de agosto de 2017, allegado en la etapa administrativa por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras de la Superintendencia de Notariado y Registro, en cuyo último acápite (Fl. 211) se plasma el estudio de títulos realizado por dicha entidad respecto del inmueble de mayor extensión denominado “La Peña”, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la ORIP de Popayán, sobre el cual recae el terreno reclamado por el señor Velasco Patiño, en el que informa que **“el predio proviene del dominio privado”** (Negritas fuera del texto), prueba que se torna relevante para lo que aquí concierne, toda vez que entra a ratificar la calidad de privado del lote de mayor extensión descrito; asimismo, señala que, en efecto, el mismo fue abierto con base en el folio matriz No. 1280-25948, cuya tradición se remonta a 1941.

6.2.3.- En similar sentido, la misma entidad -Superintendencia de Notariado y Registro- aportó oficio del 30 de enero de 2019, visible a folios 270 a 276 del cuaderno del juzgado, contentivo de la consulta de la matrícula 120-26134 en el Sistema de Información Registral, en la cual se plasma el análisis tanto de la complementación de aquel FMI como de cada una de las anotaciones en él registradas, corroborando lo dicho en precedencia sobre la naturaleza privada del predio “La Peña”.

6.2.4.- De igual manera, el Informe de Avalúo Comercial Rural del predio solicitado en restitución, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –

IGAC²², da cuenta en su acápite 4 que el fundo mayor sobre el cual está inmersa la porción deprecada corresponde a un inmueble privado cuyo propietario registrado es el señor Jesús Antonio Velasco Díaz, quien lo adquirió mediante Escritura Pública No. 181 del 05 de septiembre de 1980 de la Notaría Única del Círculo de Silvia (Cauca).

6.2.5.- Sobre la condición de privado del fundo, en el numeral 7.5 del Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca, “Resultados y Conclusiones” se indica:

“El predio (de mayor extensión) reporta la matrícula in mobiliaria 120-26134 con jurisdicción en el círculo registral de Popayán, esta matrícula está ubicada en el departamento de El Cauca, municipio de Morales, vereda Morales, nombre del predio La Peña, reporta como código catastral el número 19473000300080059000 y como código catastral antiguo el número 19473000300070037000, con una cabida superficial de 17 Ha y fue adquirido por Jesús Antonio Velasco Díaz, identificado con C.C. No. 1.516.269 (quien es el tío del solicitante), mediante Escritura 181 del 05 de septiembre de 1980 de la Notaría de Silvia, tal y como consta en la anotación 1 de naturaleza jurídica 101 establecida para descripción de acto de Compraventa hecha por Felipa Díaz Velasco (abuela del solicitante).”

Así entonces, como se mencionó en las primeras líneas de este acápite, está probada una de las calidades jurídicas que exige el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para solicitar la restitución predial en cabeza del accionante, puntualmente la de poseedor.

7.- DEL ABANDONO FORZADO DEL BIEN ALEGADO.

De lo aportado y descrito en la solicitud se tiene que el señor Arley Velasco Patiño y su núcleo familiar se vieron forzados a abandonar el predio “Sin Denominación” o “Innominado” entre finales de 2005 y principios de 2006, tras recibir amenazas contra su vida e integridad física, por conducto de llamadas a través de las cuales miembros de las FARC les exigieron salir de la región a él y a su compañera permanente, María Diomar Galarza, dicha guerrilla también

²² Consecutivo 11 del expediente del Tribunal Cargado al Portal de Tierras.

dejó municiones de fusil en la entrada de la casa que habían construido en el predio deprecado en restitución como señal de “advertencia” sobre el peligro inminente que corrían; lo anterior, como represalia por haber socorrido unos días antes al señor Ángel Sánchez, a quien encontraron a una orilla de la carretera que comunica las veredas de El Rosario y San Rafael (Morales - Cauca) herido por arma de fuego, hecho por el cual fueron tildados de informantes y declarados objetivo militar de aquel grupo alzado en armas, situación de extrema vulnerabilidad y temor insuperable que la llevó a abandonar el fundo de manera intempestiva, desplazándose por espacio aproximado de 6 meses a la ciudad de Cali, en la cual se refugiaron por ese lapso, decidiendo finalmente retornar al municipio de Morales (Cauca), más no al inmueble reclamado, debido a las vicisitudes económicas derivadas del abandono de la tierra en la que habían invertido tanto sus recursos como su esfuerzo.

Los hechos de desplazamiento forzado narrados por el polo activo en el escrito de la solicitud y sintetizados en precedencia se encuentran acreditados en el plenario a través de los medios de prueba que se detallan a continuación:

7.1.1.- La declaración rendida por el señor Arley Velasco Patiño a instancias de la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca), el 14 de agosto de 2020, contenida en la grabación cargada al Portal de Tierras en la misma fecha, que goza de la presunción de buena fe de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en la cual, señaló:

“Para ese entonces vivimos ahí, ahí vivimos y tuvimos a los muchachos, a Duván y a Faisuri, ya se crecieron, uno ya se creció, estuvimos con la niña ahí (...) y ya en el año 2005 fue cuando nos tocó que dejar abandonado, pues, o sea, nos amenazaron, porque en esos días mataron a un muchacho de por ahí de La Matucha, nosotros lo recogimos con la mujer, pues nosotros íbamos a hacer una vuelta, a comprar unas cosas, como a las 6 de la tarde, íbamos bajando y el muchacho estaba pidiendo auxilio y el muchacho era conocido y yo le dije a la mujer en la moto, pues ya bajamos y le dije que estaba herido y como era conocido de nosotros, lo bajamos, lo ayudamos a sacar y cuando ya lo echamos para Morales y se lo llevaron Doctora, yo lo recogí porque era conocido y lo recogimos y lo echamos en una moto, ya el murió, él no alcanzó a llegar a

Piendamó, él se murió, y ya como a los 15 días comenzaron a amenazar a la mujer, pues como yo no cargo celulares, yo con la tecnología, yo no lo cargo, pero como ella fue promotora, entonces ella fue promotora aquí en la vereda El Rosario, entonces comenzaron a llamar por celular y la trataban muy mal a la mujer, pues como yo no tenía celular, que por qué lo habíamos auxiliado, que yo no se qué, nos trataban muy mal, entonces de ahí ya nosotros decidimos irnos y dejamos la casa botada Doctora, entonces de ahí ya vienen los problemas, dejamos la casa botada por eso Doctora (...) cuando yo me fui dejé animales, dejé todo botado, yo tenía mi familia, tenía cafecito, lo dejé todo Doctora, yo salí con la mechita que teníamos, lo dejé todo doctora, yo salí con la mujer y la hija.”

7.1.2.- Adicionalmente, se cuenta con el testimonio del señor Irne Alfredo Muelas, también citado en el acápite anterior de la presente providencia, colindante del inmueble cuya restitución se solicita por esta senda, recibido por la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca)²³ en audiencia virtual del 14 de agosto de 2020, diligencia en la cual, en punto a los hechos que generaron el abandono del predio por parte del señor Velasco Patiño, indicó:

“Yo hace mucho tiempo que he estado en esa propiedad, yo no era dueño de esa propiedad, pero soy conocedor que ellos sí hicieron esa casa allí, acompañados por la primera esposa que murió, y ahí pues por los problemas de amenaza con un problema que tuvieron, que ellos acompañaban con la esposa que era promotora, que ellos atendieron a un señor que se llamaba Ángel, que lo habían abaleado, y ahí fue que ellos tuvieron que abandonar el sitio (...) En el tiempo que él salió fue en el 2005 (...) él (Arley Velasco Patiño) fue por los grupos armados que existieron en ese tiempo (...) esa casa está sola, está abandonada, tiene servicio de agua, pero está abandonada.”

Aunado a lo expuesto, al ser consultado por la juez instructora sobre la situación de orden público que se vivía en la vereda El Rosario del municipio de Morales (Cauca), para la fecha en que acaecieron los hechos victimizantes que sustentan la solicitud civil transicional restitutoria, expuso: “en ese tiempo sí, mi madre también tuvo que irse, está en Jamundí (...) le tocó irse porque ella tenía una venta de minutos y la guerrilla llamaba ahí, y la familia Mera, a ella le tocó irse con la hija, está en Jamundí, también salieron desplazados.”

23 Audio cargado al Portal de Tierras en Consecutivo sin número de la misma fecha.

7.1.3.- A consecutivo sin número expediente digital del juzgado *a quo*, cargado al Portal de Tierras el día 14 de agosto de 2020, obra grabación de la audiencia de recepción de declaraciones de parte y testimonios practicada por aquella oficina judicial, dentro de la cual se escuchó al señor Edgar Velasco Villani, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.291.439, quien, como se indicó en líneas precedentes de esta providencia, es hijo y hermano de los señores Jesús Antonio Velasco Díaz y Nilson Velasco Villani, respectivamente, testigo que fue citado precisamente a solicitud del extremo pasivo y quien de manera contundente, manifestó: "se fue (el señor Arley Velasco Patiño), ahí lo dejó botado" y al consultársele sobre la situación de orden público para mediados de la década del 2000, más concretamente para los años 2005 y 2006, señaló: "En ese tiempo, cómo le digo, hay gente que sube y baja, pero si uno se mete mal, le va mal (...) más de una que desplazado por la violencia y nada, puro cuento, a los poquitos días volvieron, todos están acá". Así pues, lo expresado por el testigo en cita da cuenta, más allá de que su intención fuese la de intentar atenuar con sus dichos el contexto de violencia que padecía aquella zona, de una situación de orden público que sí generó desplazamientos de la población civil, en una pluralidad de habitantes de la vereda El Rosario, con prescindencia de que los mismos hayan sido temporales o permanentes y que algunas de sus víctimas, como es el caso del aquí reclamante, hayan optado por retornar a la región.

7.1.4.- Asimismo, a folios 286 295 del expediente digital del juzgado cargado al Portal de Tierras se cuenta con prueba documental que ratifica la acreditación de la condición de víctima de abandono forzado del señor Arley Velasco Patiño y su núcleo familiar, elemento de convicción consistente en copia de las consultas individuales en el aplicativo VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tanto a nombre del solicitante como se su compañera permanente, María Diomar Galarza Oyola, documento del cual se desprende que el señor Velasco Patiño presentó declaración por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el municipio de Morales (Cauca), vale decir, en el lugar en el que se ubica el inmueble cuya restitución pretende, el 16/07/2006 indicando como responsable de aquel siniestro a la guerrilla de las FARC, similar declaración fue rendida por la señora Galarza

Oyola; ahora, si bien aquella declaración²⁴ refleja como estado “no incluido”, es lo cierto que de los datos consagrados en la misma es dable colegir de manera razonable que el titular de la acción y su núcleo familiar desde la temporalidad en que tuvieron lugar los hechos victimizantes narrados en la demanda puso en conocimiento de las autoridades las situaciones puntuales acreditadas en este proceso civil transicional, y enmarcadas en el conflicto armado interno, que lo llevaron a abandonar el predio “Sin Denominación” o “Innominado”.

No obstante lo anterior, es del caso relieves que tanto el actor como su compañera permanente fueron finalmente incluidos en el Registro Único de Víctimas – VUR – de la UARIV por un desplazamiento forzado ulterior, también del municipio de Morales (Cauca), que tuvo lugar el 19 de junio de 2012, elemento de juicio que da cuenta de una situación de violencia que no cesó en la década del 2000 y que se prolongó por lo menos por una década más después de haber acontecido las amenazas por las cuales el señor Velasco Patiño se vio obligado a desplazarse en el año 2005, en circunstancias que han sido ampliamente descritas en precedencia.

7.1.5.- De igual manera, obra en el plenario (folio 118 del expediente digital del juzgado) oficio PM1-127 del 19 de julio de 2017, suscrito por el Personero Municipal de Morales (Cauca), a través del cual certifica que varias personas presentaron declaración ante ese despacho, entendiéndose por hechos victimizantes relacionados con el conflicto armado, entre ellas el señor Arley Velasco Patiño, sin que se relacione más información, también se relieves que muchas otras, que igualmente se habrían desplazado, pusieron en conocimiento del Ministerio Público los hechos por ellos padecidos en otros municipios y/o departamentos.

7.1.6.- Las anteriores pruebas testimoniales y documentales no emergen como insulares, pues en la anotación número 13 del folio de matrícula inmobiliaria No.

24 Al respecto, la Sala Unitaria solicitó copia de la misma y del acto administrativo de no inscripción en el RUV mediante providencia del 26 de febrero de 2021, sin que a la fecha la UARIV haya allegado los documentos ordenados.

120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán²⁵, correspondiente al predio de mayor extensión “La Peña”, dentro del cual se encuentra contenido el lote de terreno solicitado en restitución, se registró la Resolución No. 5234 del 24 de junio de 2009, expedida por la Gobernación del Cauca – Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, contentiva de la “Declaratoria de Zonas de Inminencia de Riesgo de Desplazamiento y Desplazamiento Forzado”, anotación que corresponde justamente a la última de aquellas que antecede a las inscripciones atinentes al proceso restitutorio y que acredita que no solo en la vereda El Rosario, sino puntualmente en el fundo deprecado, se presentaron situaciones de violencia que ocasionaron abandonos forzados de la población civil, siendo coincidente -no distante- con el lapso en que acaecieron los hechos que llevaron al señor Velasco Patiño a desplazarse contra su voluntad, tanto más si en cuenta se tiene que ese tipo de inscripciones requieren que las situaciones de orden público, enmarcadas por supuesto en el conflicto armado interno, que ponen en riesgo a los moradores de determinada región no sólo estén bien documentadas y sean plurales, sino que además se hayan prolongado por un espacio de tiempo considerable, a lo que se suma el interregno de tiempo que se toma la entidad para valorar la situación, las pruebas y adoptar una medida cautelar de esa naturaleza.

Del examen integral de los anteriores medios de prueba, tanto de orden testimonial como documental, surge comprobada la condición de desplazado del Arley Velasco Patiño, así como de su núcleo familiar, reconocimiento en sede judicial que aunado a la prueba de la calidad de poseedor que el mismo detentada respecto del predio “Sin Denominación” o “Innominado” para el momento en el que ocurrieron los hechos victimizantes, conduce a la inversión de la carga de la prueba en los términos del artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

8.- CALIDAD DE VÍCTIMA, RELACIÓN CON EL CONFLICTO Y TEMPORALIDAD.

25 Folios 45 a 49 del documento cargado en el consecutivo 11 del expediente del Tribunal en el Portal de Tierras, entre otros.

La calidad de víctima del extremo activo se encuentra acreditada con prueba testimonial, proveniente del solicitante, rodeada de la presunción de veracidad de que trata el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, corroborada por el testimonio del señor Irne Alfredo Muelas, recibido por la juez instructora el 14 de agosto de 2020, y lo manifestado en sede administrativa por la señora María Diomar Galarza Oyola, obrante en constancia secretarial elaborada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Cauca el 16 de enero de 2019 (folio 268 de los anexos de la demanda)²⁶. Sumado a lo anterior, obra prueba documental que da cuenta de la inscripción del señor Velasco Patiño, así como de su compañera permanente, en el Registro Único de Víctimas – RUV – de la UARIV, con ocasión de los hechos de desplazamiento forzado padecidos en el municipio de Morales (Cauca) el 05 de junio de 2012, medio de convicción del que también se extrae que el aquí accionante y la señora Galarza Oyola ya habían presentado declaración por un desplazamiento forzado anterior (17/07/2006), que guarda relación directa con los hechos victimizantes narrados en la demanda y acreditados en el plenario, en virtud de los cuales se vieron obligados a abandonar el predio “Sin Denominación” o “Innominado” de manera definitiva, refugiándose inicialmente en la ciudad de Cali y posteriormente en el pluricitado municipio de Morales (Cauca), en un inmueble distinto al solicitado, más cercano a la cabecera municipal, en el cual permanece hasta la actualidad.

Ahora bien, lo señalado no es óbice para resaltar que, como de manera pacífica ha reconocido la jurisprudencia en materia de víctimas y restitución de tierras, la condición de víctima de conflicto armado interno, no se desprende del reconocimiento institucional a través de la inscripción en el RUV, sino de la situación fáctica padecida a luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011²⁷.

26 Diligencia en la que se plasmó: “[...] manifestó ser la actual compañera permanente del solicitante y que al momento de los hechos había vivido un lapso superior a los 5 años en el predio solicitado en restitución y **que fue la persona a quien se dirigían las amenazas por las cuales abandonan la localidad y el predio**. Igualmente precisó que lleva una convivencia de 19 años con el señor ARLEY solicitante quien para el momento de su unión sentimental ya residía y explotaba el predio solicitado en restitución.” (Negritas para resaltar).

27 Entre otras, Sentencia T-519 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Dicha victimización en el presente caso guarda estrecha relación con el conflicto armado interno, como se desprende del contenido del Documento de Análisis de Contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca y de los medios de prueba antes referidos, que por un lado hacen referencia a distintos hechos de violencia cometidos tanto por la guerrilla de las FARC como por la Autodefensas Unidas de Colombia – AUC – y otros grupos armados al margen de la ley en la temporalidad en que el accionante ejerció la posesión del fundo deprecado, los cuales generaron temor en la población del municipio de Morales (Cauca), corroborados además por “Declaratoria de Zonas de Inminencia de Riesgo de Desplazamiento y Desplazamiento Forzado”, registrada en la anotación No. 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la ORIP de Popayán con ocasión de la expedición de la Resolución No. 5234 del 24 de junio de 2009 del Comité Departamental para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia de la Gobernación del Cauca; y, por otro lado, los hechos de que fue víctima el aquí solicitante, con las amenazas directas sufridas por él y su compañera permanente a mediados de 2005, las cuales los obligaron a tomar la decisión de desplazarse junto con su familia a la ciudad de Cali unas semanas después, en aras de salvaguardar su vida e integridad física, que corrían inminente riesgo, pues la guerrilla dejó en la entrada de la casa edificada por el accionante sobre el predio reclamado municiones (balas) de fusil, para hacerles saber la gravedad de dichas amenazas, todo lo cual les generó un temor insuperable que los llevó a salir de la región.

Asimismo, la victimización y desplazamiento tuvieron lugar dentro del marco cronológico previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, a saber, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y antes del proferimiento de este fallo, más exactamente entre los años 2005 y 2006, cuando se perpetraron las amenazas e intimidaciones en contra del señor Arley Velasco Patiño y la señora María Diomar Galarza por parte de miembros de las FARC y el exilio del predio “Sin Denominación” o “Innominado”, contra su voluntad y en procura conservar sus vidas, tras haber socorrido al señor Ángel Sánchez, quien sufrió atentado con arma de fuego realizado por ese grupo armado al margen de la ley y posteriormente murió como consecuencia del mismo.

En cualquier caso, en virtud de la inversión de la carga de la prueba se traslada a la parte demandada o a quien se opone a la prosperidad de las pretensiones de la parte solicitante la labor procesal de desvirtuar que en realidad dicho extremo de la relación jurídica no ostenta la verdadera calidad de víctima o que no es víctima del conflicto armado o que los hechos se dieron dentro de un marco cronológico no previsto por la Ley de Víctimas, para tener derecho a la restitución, actividad probatoria que no ha tenido lugar dentro del caso bajo estudio.

Al respecto ha de decirse que los esfuerzos de la parte opositora por tachar la calidad de víctima del solicitante resultaron frustráneos, como bien se desprenden del desarrollo que se hace en el acápite que antecede, correspondiente al abandono forzado del bien. Tampoco se desvirtuó la conexión entre los hechos objeto de estudio, que fundamentan la solicitud, y el conflicto armado interno, así como la temporalidad dentro de la cual tuvieron lugar.

9.- Se concluye, en consecuencia, que se reúnen los elementos estructurantes de la pretensión de restitución de tierras formulada por el señor Arley Velasco Patiño, respecto del predio denominado "Sin Denominación" o "Innominado", contenido dentro del fundo de mayor extensión "La Peña", ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000, por lo que, sin perjuicio de lo que se decidirá a continuación respecto de la oposición formulada, hay lugar a su reconocimiento dentro de este proceso judicial.

10. DE LA OPOSICIÓN FORMULADA.

La oposición en el proceso de restitución de tierras se puede desplegar de tres maneras principales, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional²⁸, con base en el contenido del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011: i) desvirtuándose la calidad de víctima del solicitante, ii) enderezándose la defensa a acreditar la

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

propia condición de víctima de despojo y/o abandono respecto del mismo predio, en relación con el cual se pide la restitución y iii) la que se edifica en la comprobación de la existencia de una relación jurídica o material con el inmueble que ha tenido su génesis en el despliegue de un comportamiento animado por la buena fe exenta de culpa.

Dichas tres formas no descartan la posibilidad, en virtud de la inversión de la carga de la prueba y una vez dadas las condiciones para la aplicación de esta figura, que el derecho de contradicción en cabeza de la parte demandada o de quien se opone a la restitución, se enderece a desvirtuar ora la exigencia de temporalidad o la falta de relación “cercana y suficiente” con el conflicto armado interno o el despojo, entre otros elementos.

A su vez, se ha encargado de distinguir entre opositor y segundo ocupante, indicando que el concepto de opositor hace referencia a una categoría procesal que fue diseñada al interior de la ley de reparación de víctimas y restitución de tierras, al paso que la noción de segundo ocupante guarda relación con una población que debe ser tenida en cuenta al momento de diseñar políticas, normas y programas relativos a la justicia civil transicional reparatoria, precisándose adicionalmente que los segundos ocupantes son las personas que, por diferentes razones, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados a las víctimas en el marco del conflicto armado interno.

10.1.- En el caso concreto, los señores Jesús Antonio Velasco Díaz y Nilson Velasco Villani manifestaron, a través de su abogada, adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Cauca, que no es cierto que el señor Velasco Díaz le hubiese donado el predio “Sin Denominación” o “Innominado” al solicitante, al respecto indicaron que aquel terreno le fue cedido para que construyera una casa para habitarla junto con su familia, con el compromiso de pagar el valor del mismo posteriormente, sin que se especifique a ciencia cierta cuál era ese valor²⁹, que, según arguye el polo pasivo, no habría sido pagado, es así como

29 Al respecto en el escrito de oposición nada se indica; no obstante, en la declaración rendida a instancias del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de

intentan desvirtuar la calidad jurídica del señor Arley Velasco Patiño con el fundo reclamado.

De otra parte, según expone la profesional del derecho que ejerce la representación del extremo pasivo, también estaría desacreditada la calidad de víctima del actor, así como su desplazamiento, para lo cual arguye que se fue tan solo por espacio de algunos días y retornó para seguir viviendo en la vereda El Rosario del municipio de Morales, aunque en un predio distinto al deprecado, lo cual, en su argumento, sería indicativo de la inexistencia de un abandono forzado.

Bajo esa línea de argumentación, expusieron los señores Velasco Díaz y Velasco Villani que son ajenos a cualquier situación de violencia que hubiese llegado a padecer el señor Velasco Patiño y reiteraron desconocer un eventual desplazamiento por parte de este último.

De otro lado, precisan que el señor Jesús Antonio Velasco Díaz es el propietario del predio de mayor extensión denominado "La Peña", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la ORIP de Popayán (Cauca), en cuyo interior se encuentra contenido el lote de terreno solicitado en restitución, por haberlo adquirido, según indican con buena fe exenta de culpa, de manos de su madre, Felipa Díaz de Velasco, mediante negocio jurídico protocolizado en Escritura Pública No. 181 del 05 de septiembre de 1980 de la Notaría Única de Silvia (Cauca) y que éste se lo cedió verbalmente a su hijo y también opositor Nilson Velasco Villani, sin que a la fecha se haya podido materializar aquella donación por estar en curso el presente trámite civil transicional restitutorio, por lo que deprecán que "no sean privados del derecho de propiedad que tienen".

Después de efectuar un análisis de las pruebas aportadas por la parte opositora³⁰, así como de las que fueron decretadas y practicadas durante el

Popayán (Cauca), el señor Velasco Díaz indicó que se pactó el precio de \$800.000,00 con la señora Nidia Díaz Tróchez (Q.E.P.D.), primera esposa del accionante.

30 Copia de la Escritura Pública No. 181 de 5 de septiembre de 1980 de la Notaría Única del círculo de Morales, suscrita por los señores Felipa Díaz de Velasco y Jesús Antonio Velasco Díaz,

proceso, la Sala debe colegir que no se encuentra desvirtuada la calidad de víctima del solicitante, así como tampoco su relación de poseedor respecto del fundo "Sin Denominación" o "Innominado", por las razones que con suficiencia se expusieron en los acápites precedentes, mismas que, contrario a lo expuesto por el polo pasivo, entraron a ratificar el vínculo jurídico del señor Arley Velasco Patiño con el predio objeto de restitución, materializado entre los años 1992 y 2005, y el abandono forzado padecido respecto de este como consecuencia de las amenazas recibidas por él y su compañera permanente, María Diomar Galarza Oyola, que los llevaron a desplazarse junto con su núcleo familiar.

10.2.- Ahora bien, lo anterior no es óbice para que la Sala relieve que en el presente caso, por obvias razones, no hay lugar a analizar la buena fe exenta de culpa del señor Jesús Antonio Velasco Díaz, por cuanto dicho opositor adquirió el derecho real de dominio del predio de mayor extensión denominado "La Peña" en el año 1980, esto es, con anterioridad a la vinculación del accionante con el inmueble menor cuya restitución pretende, razón suficiente para colegir que aquel aspecto no es determinante respecto del referido señor Velasco Díaz en el caso bajo examen, máxime si en cuenta se tiene que aquella figura, a la luz de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es un instrumento para determinar si hay lugar o no a una compensación, pero a favor de quienes adquirieron o se vincularon con posterioridad a la ocurrencia de los hechos victimizantes; así pues, lo que aquí acontece es que el extremo pasivo debe cargar con las consecuencias de su inactividad, por haber dejado de realizar actos de señorío sobre la heredad por un lapso superior al que exigen las leyes para que se declare la pertenencia, tanto más habiendo aceptado, como en efecto lo hizo en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2020 a instancias del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca), que negoció aquel inmueble con la fallecida primera esposa del solicitante, Nidia Díaz Tróchez, con prescindencia de que se haya efectuado o no pago a su favor, pues en el evento en que no se hubiese atendido dicho desembolso o que no se hubiesen realizado labores para pagar el mismo con trabajo, como presuntamente se habría acordado, contaba con las acciones

y copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca).

pertinentes para recuperar el uso y el goce del inmueble, labores que no demostró haber desplegado.

10.3.- En lo que respecta al señor Nilson Velasco Villani y la buena fe cualificada de este, que apenas se enuncia en el escrito de oposición, se analizaría si él hubiere adquirido de manos del solicitante o si figurase en una cadena tradiciones posterior a la salida del extremo activo del fundo; sin embargo, los medios de convicción aportados se limitan a aquellos que dan cuenta del vínculo de propietario que detenta su padre, Jesús Antonio Velasco Díaz, con relación al fundo de mayor extensión. Luego, lo que él tendría es la expectativa de una eventual donación a su favor, que dicho sea de paso ni siquiera cuenta con soporte documental, porque su progenitor no le ha dado documento alguno al respecto, sin que el curso del proceso restitutorio que el señor Nilson Velasco alega es la talanquera para la transferencia a su favor sea impedimento válido que pueda ser tenido en cuenta en esta instancia para justificar la ausencia de escritura pública de donación, o incluso de promesa de donación, a su favor por parte del señor Velasco Díaz. Así pues, el referido opositor no detenta un derecho concreto o una relación jurídica y/o material que encuentre soporte en el plenario, más aún si en cuenta se tiene que los mismos Velasco Díaz y Velasco Villani reconocieron que el fundo de menor extensión a restituir se encuentra en estado de abandono y que la casa en él edificada está ad portas de colapsar, precisamente por el estado de desatención en que se encuentra, ya hace más de quince años, por lo que respecto del citado Velasco Villani no es dable analizar a fondo y menos aún colegir la configuración de la buena fe exenta de culpa en su actuar.

Siendo que el extremo pasivo no aportó elementos de prueba adicionales y, en consecuencia, tampoco aquellos necesarios para acreditar la ciencia de sus dichos, según de los cuales no estaría comprobada la calidad de víctima del solicitante, ni su relación de posesión con el inmueble deprecado y tampoco una relación cercana y suficiente entre el abandono y el conflicto armado interno, en virtud de la inversión de la carga de la prueba, y por estar dadas las condiciones para la aplicación de esta figura, sin mayores consideraciones que las que brevemente se han indicado en líneas precedentes, deviene la consecuente

declaratoria de impróspera de la oposición formulada, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

10.4.- Estando acreditado que respecto de los señores Velasco Villani y Velasco Díaz no hay lugar a analizar la configuración de la buena fe calificada estipulada en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, por los argumentos expuestos en precedencia, se debe indicar que en el caso concreto tampoco se puede morigerar o flexibilizar dicha carga, como sí lo permiten el artículo 78 ibídem y la Sentencia C – 330 de 2016³¹ proferida por la Corte Constitucional, pues las pruebas recabadas dan cuenta que los opositores no detentan la condición desplazados o despojados del predio reclamado, misma que tampoco alegaron.

De otro lado, tampoco se reúnen los presupuestos para que los referidos opositores sean tenidos como segundos ocupantes del predio “Sin Denominación” o “Innominado”, ya que no habitan ni derivan su sustento económico de dicho bien, pues, como ellos mismos lo reconocieron en las declaraciones rendidas en audiencia del 14 de agosto de 2020³², aquel fundo se encuentra en estado de total abandono desde la fecha en la cual el señor Arley Velasco Patiño salió del mismo en compañía de su núcleo familiar, sin que actualmente ellos lo estén explotando económicamente o habitando en él. Ahora, si bien la razón anterior es suficiente para descartar la posibilidad de

31 Expuso la Corte Constitucional en dicha providencia: “Sin embargo, a medida que el proceso avanza, y como se ha constatado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, **resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo.** Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse”. (subrayado y negrita por fuera del texto original).

32 Practicada por la Juez Primera Civil del Circuito Especializada en Restitución de Tierras de Popayán (Cauca).

reconocer como segundos ocupantes a los señores Velasco Villani y Velasco Díaz, no puede obviarse que el último de los mencionados aparece registrado como titular del derecho real de dominio del inmueble de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la ORIP de Popayán, que corresponde al terreno que efectivamente habitan y trabajan, por conducto de sus hijos, entre ellos el señor Nilson Velasco Villani, y del cual sí obtienen su sustento, por lo que no podríamos predicar que son exactamente personas vulnerables en lo que respecta al acceso a la tierra.

11. SOLUCIÓN DEL CASO.

En virtud de la acreditación de los elementos axiológicos de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 por parte del polo activo y teniendo en cuenta que la restitución jurídica y material del predio reclamado es la medida principal de reparación conforme a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 72 ibídem, lo pertinente será ordenar ésta a favor de señor Arley Velasco Patiño y su núcleo familiar, en atención a la pretensión primera de la demanda.

Lo anterior, atendiendo también lo manifestado por el extremo activo en la diligencia de interrogatorio de parte que le fue practicada el 14 de agosto de 2020, en la cual señaló con vehemencia que su interés es el de retornar al fundo deprecado y poder establecer en él una vivienda digna para sus hijos³³, y lo recocado por la Corte Constitucional acerca de que la restitución de tierras “es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva”³⁴.

Ahora bien, el restablecimiento del derecho, a través de la mencionada figura, debe ir acompañado de la declaratoria de pertenencia en favor de los señores

33 Al respecto, en la citada diligencia, señaló: “Claro Doctora, yo deseo retornar, para hacerle unos ranchos a mis hijos, porque esta situación está tan dura, vivimos los dositos (sic) con mi hija, y mi hijo vive más abajito, pagando arriendo (...) no tenemos, o sea, y están por ahí pagando arriendo y la hija la tengo en la casa, también tiene un niño pequeño”.

34 Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Arley Velasco Patiño y María Diomar Galarza Oyola, por ser esta su compañera permanente para el momento de los hechos victimizantes (calidad que conserva hasta la actualidad), por partes iguales, al haber sido adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en cuanto se verifican acreditados los elementos axiológicos de esa pretensión³⁵, a saber: la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, siendo del caso relieves que el extremo activo la ejerció entre 1992 y 2005; el tiempo requerido, por no haberse interrumpido la posesión como consecuencia del abandono forzado, y la posibilidad del referido inmueble de ser ganado por prescripción, por encontrarse dentro del comercio y tratarse de un fundo de naturaleza privada, tal como se estableció en el acápite sexto del presente fallo.

Ciertamente, resulta claro que el reclamante acreditó plenamente que cumple con las exigencias de la normativa para que se declare en su favor la formalización del fundo de menor extensión deprecado en restitución, como lo son los actos dispositivos o materiales efectuados desde su vinculación con aquel terreno hasta el momento en que acaeció el hecho victimizante del desplazamiento, los cuales indudablemente demuestran su señorío, el tiempo fijado por la ley, que para el caso concreto es de diez (10) años en virtud de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y finalmente la posibilidad de que el inmueble sea susceptible de ser adquirido por

35 Sobre la declaratoria de pertenencia se tiene que la misma encuentra sustento en el artículo 2512 del Código Civil, que preceptúa que la prescripción, como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que, además, se reitera en el artículo 2518 ibídem al señalar "*se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*".

Así entonces, los requisitos para usucapir se condensan en: i) que el bien cuya prescripción se persigue se encuentre en el comercio, esto es, que no sea uno de aquellos que la Constitución o las leyes han declarado expresamente como imprescriptibles, ii) que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta el *animus* y el *corpus*, iii) que esa posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida y iv) durante el tiempo que señala la ley, que para la prescripción ordinaria de bienes inmuebles es de 5 años, mientras que para la extraordinaria es de 10 años, conforme a lo estatuido por la Ley 791 de 2002.

este modo, lo cual ocurre en el caso concreto, donde está probado, como se ha indicado, que el terreno acredita propiedad privada.

En consecuencia, siendo procedente la declaración de pertenencia, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) que inscriba la sentencia en la matrícula inmobiliaria No. 120-26134, correspondiente al fundo de mayor extensión, y asigne un folio de matrícula inmobiliaria a la porción de menor extensión respecto de la cual se declara la usucapión, que corresponda a la cabida desenglobada, de conformidad a lo estatuido en el artículo 91 literal i) de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

11.2.- Tal como se indicó en el numeral 10.2 de la presente providencia, no hay lugar al análisis de la buena fe exenta de culpa del señor Jesús Velasco por tratarse de una persona que adquirió el fundo con antelación a los hechos victimizantes acreditados por el polo activo. En efecto, al tratarse de un adquirente anterior al solicitante, no hay lugar a determinar si lo fue o no de buena fe creadora de derechos. Cosa distinta es que se por su incuria o negligencia haya perdido la posesión de lo reclamado, cuyo dominio está adquiriendo ahora el solicitante por prescripción adquisitiva extraordinaria.

No ocurre lo mismo con el señor Nilson Velasco Villano, quien ingresó al fundo deprecado con posterioridad al año 2005 y no logró acreditar haberlo hecho de buena fe exenta de culpa.

Ambas oposiciones serán declaradas como no prosperas.

11.3.- De otro lado, en lo que respecta a los pasivos que por concepto de Impuesto Predial Unificado pudiesen pesar sobre el inmueble de mayor extensión en cuyo interior se encuentra contenida la porción menor a restituir, obra en el plenario Oficio No. 1445 del 26 de julio de 2017³⁶, a través del cual la Alcaldía Municipal de Morales (Cauca) certificó que el inmueble distinguido con la cédula catastral No. 19-473-00-03-0008-0059-000, no tenía deudas por dicho concepto.

36 Folios 151 y 152.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dicha información no está precisamente actualizada, y en atención a lo dispuesto en los artículos 91 literal k³⁷ y 121 numeral 1³⁸ de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Alcaldía Municipal de Morales (Cauca) la condonación del pasivo que por dicho concepto, a saber, Impuesto Predial Unificado, pudiere llegar a recaer a la fecha sobre la porción de menor extensión objeto de restitución, con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenida en el fundo "La Peña", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000, así como la exoneración de dicho pago por los dos años siguientes a la fecha en la que se materialice la entrega del inmueble "Sin Denominación" o "innominado" en favor de los beneficiarios. Similar mandato se impartirá a la Compañía Energética de Occidente, para que condone los pasivos que por servicios públicos domiciliarios recaigan sobre el fundo y proceda de manera inmediata a la reconexión de los mismos.

11.4.- Se dispondrá ordenar al Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones de diseño e implementación de Proyectos Productivos Integrales, acordes con el potencial de explotación del terreno restituido, dando a los

37 Artículo 91. Contenido del Fallo. "(...) La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso: (...)

k. Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle. (...)"

38 "ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado. (...)"

señores Arley Velasco Patiño, María Diomar Galarza y su núcleo familiar, la asesoría, las herramientas, insumos, materiales y demás elementos necesarios para iniciar su ejecución en un término máximo de seis (6) meses, brindando asesoría continua para su efectivo desarrollo, con el fin de alcanzar una estabilidad socioeconómica y el goce efectivo de sus derechos.

11.5.- Por último, se ordenará al mismo Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la priorización para la entrega del subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda en el predio restituido y formalizado en favor del solicitante Arley Velasco Patiño y su compañera permanente María Diomar Galarza Oyola. En similar sentido, se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio³⁹, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización en comento.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no prósperas las oposiciones formuladas por los señores Jesús Antonio Velasco Díaz y Nilson Velasco Villani, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado interno del señor Arley Velasco Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.720.365, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, conformado por su compañera permanente, María Diomar Galarza Oyola, a su turno identificada con cédula de ciudadanía No. 25.543.935, y sus hijos Duván Alexis y Faysury Velasco Díaz.

TERCERO.- RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Arley Velasco Patiño, identificado con cédula de ciudadanía

39 Ley 1955 de 2019.

No. 4.720.365, y su núcleo familiar para el momento de los hechos, conformado por compañera permanente, María Diomar Galarza Oyola, y sus hijos Duván Alexis y Faysury Velasco Díaz, respecto del predio "Sin Denominación" o "Innominado", con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenido en un fundo de mayor extensión denominado "La Peña", ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000.

CUARTO.- DECLARAR que pertenece a los señores Arley Velasco Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.720.365, y María Diomar Galarza Oyola, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.543.935, en partes iguales, y por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio "Sin Denominación" o "Innominado", con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenido en un fundo de mayor extensión denominado "La Peña", ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000, porción de menor extensión que se identifica con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN RESTITUCIÓN			
	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
253741	794757,204	710297,406	2° 44' 14,208" N	76° 40' 55,215" W
253725	794768,697	710313,921	2° 44' 14,583" N	76° 40' 54,681" W
253736	794737,106	710331,665	2° 44' 13,556" N	76° 40' 54,105" W
253738	794713,121	710352,027	2° 44' 12,778" N	76° 40' 53,445" W
253740	794705,573	710344,692	2° 44' 12,532" N	76° 40' 53,682" W
253733	794711,337	710337,526	2° 44' 12,719" N	76° 40' 53,914" W
253731	794729,503	710320,161	2° 44' 13,308" N	76° 40' 54,477" W
253742	794715,297	710311,013	2° 44' 12,846" N	76° 40' 54,772" W

NORTE	Partiendo desde el punto 253741, en dirección nororiente en línea recta, con una distancia de 20,12 metros hasta el punto 253725, donde
-------	---

	colinda con predio de Pedro Pechené, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 253725 en dirección suroriente en línea quebrada, a una distancia de 67,70 metros, pasando por los puntos 253736, hasta llegar al punto 253738, colinda con la vía a Morales, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR	Partiendo desde el punto 253738 en dirección noroccidente en línea quebrada, a una distancia de 61,75 metros, pasando por los puntos 253740, 253733, 253731, hasta llegar al punto 253742, colinda con predio de Jesús Velasco, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 253742 en dirección noroccidente en línea recta con una distancia de 44,06 metros, hasta llegar al punto 253741 donde colinda con predio de Laurentino Muelas, esto según acta de colindancias y cartera de campo.

QUINTO.- ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos Popayán (Cauca) proceder a: i) la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por el *a quo* en el presente proceso y realizadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134, así como la cancelación de las demás anotaciones o inscripciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia; ii) la segregación o desenglobe de la porción de terreno "Sin Denominación" o "Innominada", con una cabida de 1.308 metros cuadrados, respecto de la cual se declara la pertenencia a favor de los señores Arley Velasco Patiño y María Diomar Galarza Oyola; iii) con base en esta sentencia en la cual se declara la pertenencia, se dé apertura a un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para la porción de terreno de 1.308 metros cuadrados, plenamente identificada e individualizada en precedencia; iv) la inscripción de esta sentencia en el certificado de libertad y tradición No. 120-26134 y en aquel que le sea asignado al fundo aquí restituido, con la especificación de la segregación o desenglobe ordenada; y, v) una vez cumplidas las anteriores disposiciones, a la mayor brevedad posible, remita a esta Sala un ejemplar tanto del folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 como del que se apertura al área de 1.308 metros cuadrados que aquí se restituye.

SEXTO.- ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) que realice la inscripción, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134, de la actualización del perímetro, medidas, linderos y demás datos de identificación del predio de mayor extensión denominado "La Peña", del cual se desprende la cabida respecto de la cual se declara la pertenencia a favor del polo activo.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que proceda a realizar la actualización catastral del predio de mayor extensión "La Peña", ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000, del cual se segregó el inmueble "Sin Denominación" o "Innominado", cuya pertenencia se declaró en favor de los beneficiarios de la restitución; y, que conforme al trabajo de georreferenciación desarrollado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y adoptado en esta providencia, asigne una cédula catastral a la porción segregada, respecto de la cual la ORIP de Popayán (Cauca) debe aperturar un folio de matrícula inmobiliaria.

OCTAVO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Morales (Cauca) la condonación del pasivo de que por concepto de Impuesto Predial Unificado recaiga a la fecha sobre la porción de menor extensión restituida por equivalencia, "Sin Denominación" o "Innominado", con un área georreferenciada de 1.308 metros cuadrados, contenido en un fundo de mayor extensión denominado "La Peña", ubicado en la vereda El Rosario del municipio de Morales, departamento del Cauca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-26134 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y la cédula catastral 19-473-00-03-0008-0059-000, lo anterior en atención a las disposiciones de que tratan los artículos 91 literal k y 121 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO.- ORDENAR a la Compañía de Energética de Occidente la condonación del pasivo que por concepto de servicios públicos domiciliarios recaiga sobre el fundo de menor extensión "Sin Denominación" o "Innominado", aquí restituido y cuya pertenencia se declaró en favor de los señores Arley

Velasco Patiño y María Diomar Galarza Oyola, y que, de igual forma, proceda de manera inmediata a la reconexión de los mismos, debiendo acreditar el acatamiento del presente mandato en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia.

DÉCIMO.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – que inicie el trámite de identificación de las afectaciones necesario para otorgar a los señores Arley Velasco Patiño y María Diomar Galarza Oyola, así como a su grupo familiar, la indemnización administrativa, si aún no se hubiere hecho, teniendo en cuenta los daños y características de los hechos victimizantes padecidos y descritos en esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDENAR al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, con sede en el municipio de Morales (Cauca), que le brinden a los señores Arley Velasco Patiño, María Diomar Galarza Oyola y a su grupo familiar, en lo que sea conducente, programas de capacitación para el empleo, emprendimiento y los retos que exige la competitividad en el mercado laboral.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDENAR al Alcalde Municipal de Morales (Cauca), que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, que incluya de manera inmediata a los señores Arley Velasco Patiño, María Diomar Galarza Oyola y a su grupo familiar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen subsidiado, en caso de que no estén afiliados al mismo.

DÉCIMO TERCERO.- ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social que incluya dentro de la oferta institucional vigente a los señores Arley Velasco Patiño, María Diomar Galarza Oyola, así como a su grupo familiar, de lo cual deberán rendir informe en el término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

DÉCIMO CUARTO.- ORDENAR al Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que, en el término máximo de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, adelante las gestiones de diseño e implementación de Proyectos Productivos

Integrales, acordes con el potencial de explotación del terreno restituido, dando a los señores Arley Velasco Patiño, María Diomar Galarza y su núcleo familiar, la asesoría, las herramientas, insumos, materiales y demás elementos necesarios para iniciar su ejecución en un término máximo de seis (6) meses, brindando asesoría continua para su efectivo desarrollo, con el fin de alcanzar una estabilidad socioeconómica y el goce efectivo de sus derechos.

DECÍMO QUINTO.- ORDENAR al Grupo COJAI de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la priorización para la entrega del subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda en el predio restituido y formalizado en favor del solicitante Arley Velasco Patiño y su compañera permanente María Diomar Galarza Oyola. En similar sentido, se ORDENA al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización en comento.

DÉCIMO SEXTO.- REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno en Colombia.

DECÍMO SÉPTIMO.- Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

CARLOS ALBERTO TRÓCHEZ ROSALES

Magistrado

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

GLORIA DEL SOCORRO VICTORIA GIRALDO

Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DIEGO BUITRAGO FLÓREZ

Magistrado